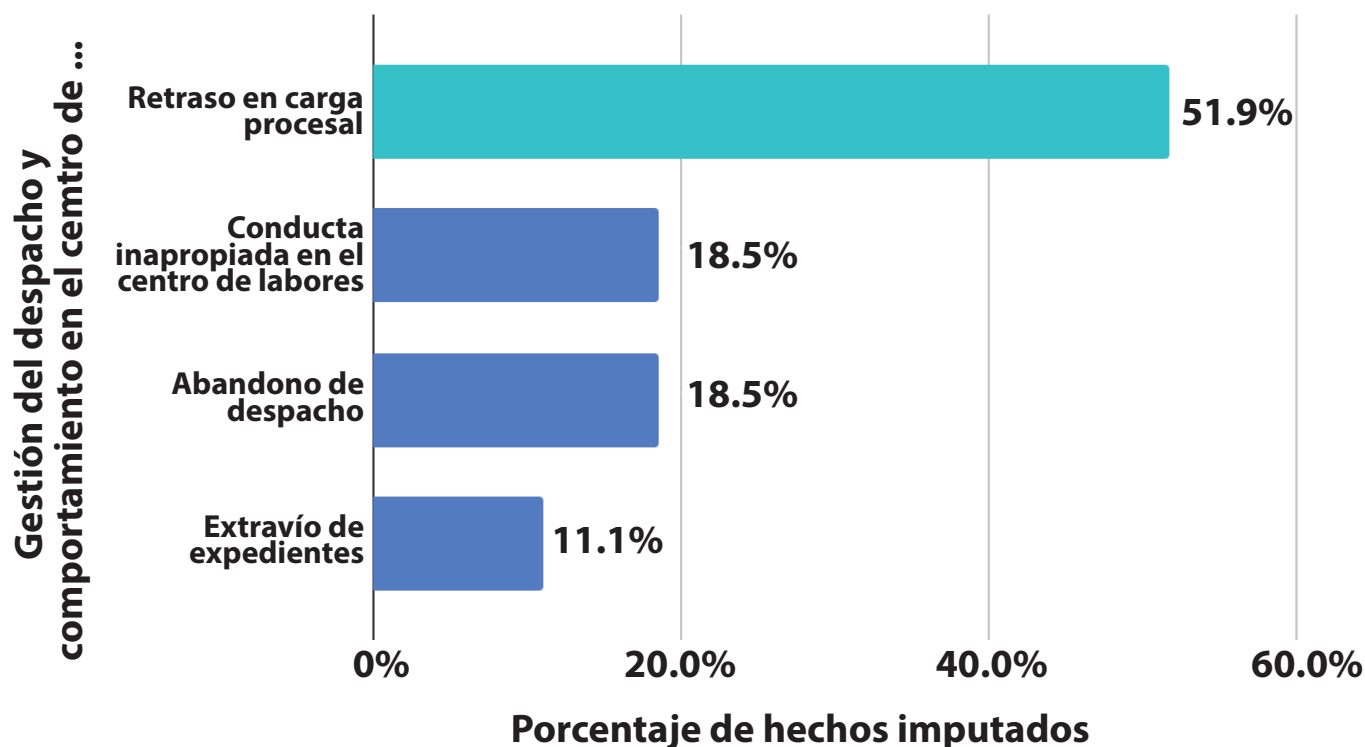


Figura 30

Proporción de hechos imputados según subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo



Como se puede observar, de la categorización efectuada, emergieron subcategorías codificadas para comenzar procesos simultáneos de comparación y relación, con el propósito de identificar similitudes y diferencias y establecer las conexiones entre ellas (Mayz Díaz, 2009). Basándose en estas, se han determinado las relaciones de similitud o contraste para dar un nuevo significado a los datos recopilados.



V. ANÁLISIS CUALITATIVO DE RESOLUCIONES RELEVANTES

En este acápite, se analizan algunas de las resoluciones relevantes que han comprendido el desarrollo de conceptos jurídicos indeterminados. Las resoluciones que se comentan se clasifican en función de las siguientes subcategorías y aspectos:

Subcategoría conducta personal. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: la interferencia de funciones y la conducta intachable.

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: indebida motivación, incumplimiento de deberes, pronunciamiento indebido por falta de competencia, vulneración al debido proceso y debida diligencia, y parcialidad y relaciones extraprocesales.

Subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: retraso en la carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono del despacho.

SUBCATEGORÍA CONDUCTA PERSONAL

La subcategoría conducta personal agrupa los aspectos interferencia de funciones y conducta intachable. En las siguientes secciones, se examinan las resoluciones en relación con cada uno de estos aspectos.

Aspecto: Interferencia de funciones

Se presenta cuando el magistrado realiza alguna acción, en beneficio propio o de terceros, para interferir en procesos judiciales o administrativos que no están bajo su cargo. Se encuentra tipificado en las siguientes normas:



Poder Judicial

“[Es una falta muy grave] interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 4)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)

“[Es una falta muy grave] abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 16)

Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 6)

“[Es una falta muy grave] intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 8)



“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 13)

Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ¹³

Sumilla

La resolución interpreta qué se entiende por interferencia en el ejercicio de funciones e intento de ejercicio de influencia, conceptos contemplados en los numerales 6 y 8 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, respectivamente. Se establece que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, supone una conducta infractora del régimen disciplinario de los fiscales. Se afirma que, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas. Puede plasmarse en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.

Párrafos relevantes

46. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Fiscal Supremo investigado solicitó al exjuez supremo César Hinostroza Pariachi, califique positiva y favorablemente el recurso de casación interpuesto por el condenado

¹³ Por Resolución n.º 19, de 21 de marzo de 2024, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar el auto contenido en la Resolución n.º 11, de 22 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 12, de 22 de setiembre de 2022. En esta, por un lado, declaró fundada, en parte, la demanda de amparo, por lo cual ordenó a la JNJ anular la Resolución n.º 059-2021-PLENO-JNJ (en la que la Junta declaraba improcedente, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la medida disciplinaria de destitución). Y, por otro lado, declaró improcedente que se declarara la nulidad de la Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ.



Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública-Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

47. Según lo expuesto precedentemente, dicha solicitud constituye una interferencia en las funciones de otro órgano del Estado, como es la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de la cual era presidente el citado exmagistrado, toda vez que la calificación de dicho recurso, de acuerdo con su configuración normativa, era de exclusiva competencia de dicho órgano jurisdiccional, sin intervención de ningún tipo de agentes externos al proceso. Por tanto, resulta claro que, respecto a la tramitación de dicho recurso, el investigado nunca debió solicitar algo sobre la situación jurídica del condenado Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública-Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos. De otro modo, a partir de la normatividad legal y de los estatutos éticos, debía mantenerse ajeno al proceso.

49. En cuanto al objeto de la interferencia, este se encuentra constituido por las funciones jurisdiccionales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el marco del trámite del recurso de casación 01654-2017-SAN MARTÍN, cuyo principal agente era el presidente de dicha Sala, el exjuez César Hinostroza Pariachi. De esta forma se atentó contra la autonomía del órgano y el ejercicio de sus funciones.

Análisis

En virtud del artículo 72, literal a, del Reglamento (2020) de la JNJ, se inició procedimiento disciplinario inmediato a un fiscal supremo por considerar que



existe evidencia suficiente de su conducta notoriamente irregular, luego de haberse difundido en medios periodísticos audios de sus conversaciones telefónicas con un juez supremo. Estas conversaciones reflejan irregularidades en su comportamiento que constituyen faltas muy graves.

Los medios probatorios que evidenciaron los hechos fueron las actas de transcripción de las comunicaciones telefónicas efectuadas entre el fiscal investigado y un juez supremo, las cuales fueron remitidas por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público.

Las imputaciones que justificaron la decisión de destitución fueron las siguientes:

IMPUTACIÓN A. El pedido de ayuda que el fiscal investigado realizó a un juez supremo para favorecer a un sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Este acto constituye una falta administrativa considerada muy grave en los numerales 6 y 8 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. El pedido de ayuda suponía la calificación positiva de un recurso de casación que sería conocido en la sala suprema presidida por el interlocutor del audio. El propósito era lograr que la sala se pronunciara sobre el fondo del asunto por tratarse de una sentencia sobre delito contra la seguridad pública-fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos. El sentenciado era un integrante de las rondas campesinas de San Martín.

Los medios probatorios que presentó el fiscal investigado para desvirtuar esta imputación apuntaban a justificar su relación con las rondas campesinas. Afirmó que había sido director del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público (CAIMP). Al calificar



estos medios probatorios, la JNJ verificó que el momento en el que se produjeron las conversaciones, el investigado no era director del CAIMP y que, por tanto, debía descartarse toda alegación que refiriera a una actuación en el ejercicio de las funciones propias de director del CAIMP.

IMPUTACIÓN B. El pedido de apoyo a una de las partes de un proceso en trámite en un juzgado de familia. Este constituye una falta muy grave tipificado en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).

INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL

De acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal (2016), se considera una falta muy grave “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal” (art. 47). El problema jurídico que se plantea en la resolución objeto del presente análisis consiste en determinar el contenido y alcance de este artículo.

Al respecto, es pertinente precisar que la falta que se imputa es la contemplada en la primera parte del artículo, esto es, “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”.

Así, para determinar qué significa interferir, la JNJ recoge la interpretación contenida en la Resolución n.º 006-2021-PLENO-JNJ (2021), en la que se señala que “el acto de interferencia puede plasmarse en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia, influencia o gestión, destinadas a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros órganos, sus agentes o representantes” (fundamento 41).



En esta resolución se establece, además, que, al existir diversas maneras de interferir en un proceso judicial, es importante determinar “qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias” (fundamento 9).

Asimismo, en la resolución, la JNJ señala que la interferencia que se sanciona en este caso

es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

Asimismo, en el supuesto citado, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.

En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas



maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen. (Fundamento 8.b.i)

A efectos de fundamentar el deber infringido, la JNJ recoge para su análisis el artículo V de la Ley de la Carrea Fiscal (2016). En este, se considera la ética y la probidad como componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal, lo cual le sirve a la JNJ para relacionarlos con el perfil del fiscal, contemplado en el numeral 11 del artículo 2 de la misma ley. En ese punto se indica como característica del fiscal su trayectoria personal éticamente irreprochable.

La Junta se fundamenta, además, en estándares internacionales que reconocen principios sobre la excelencia y la eficiencia en el servicio fiscal, como es el caso de la Declaración de Burdeos, en la que se resalta la ética y deontología de los jueces y los fiscales, especialmente la integridad y competencia que estos operadores jurídicos deben de gozar.

En esta declaración, se afirma, por un lado, que “los jueces y fiscales han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad” (Consejo Consultivo de Jueces Europeos [CCJE], 2009, numeral 40). Por otro lado, se señala que “los fiscales han de abstenerse de realizar, en público, cualquier declaración o comentario que pueda hacer pensar que presionan, directa o indirectamente, al tribunal para que éste pronuncie una u otra resolución, o que pudiera comprometer el carácter equitativo del procedimiento” (CCJE, 2009, numeral 41), para ello deben “familiarizarse con las normas éticas” (CCJE, 2009, numeral 42).



Además, para continuar con su argumentación sobre el deber infringido, la Junta se apoya en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019), donde se consigna: “Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta [sic] la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura” (apartado 2.2). Sobre esta base, colige:

Toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de los fiscales. (Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 45.a)

Esta inferencia implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.

[Por tanto,] la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos. (Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 45.a)



Se concluye que, a pesar de que el fiscal investigado negó haber solicitado una calificación positiva y favorable para el recurso de casación, se infiere de los diálogos reproducidos que el pedido que efectuó al juez supremo consistía en calificar el recurso de modo tal que pudiera pasar a la etapa de revisión del fondo.

INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL

En la Ley de la Carrera Fiscal (2016), se tipifica como falta muy grave “intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias” (art. 47, numeral 8). Este artículo comprende dos situaciones:

1.^a situación. Un fiscal intenta influir sobre otros fiscales en las causas que investigan de acuerdo con sus competencias.

2.^a situación. Un fiscal intenta influir sobre jueces en las causas que tramitan de acuerdo con sus competencias.

La JNJ interpreta que, en estos casos, es suficiente con el intento de ejercer influencia, sin que sea necesario que, finalmente, se logre la finalidad de que la decisión o, en general, la conducta buscada se concrete.

Se concluye que, a pesar de que no hubo una calificación positiva y favorable para el recurso de casación, sí hubo un intento de influir en la forma de calificarlo.

Respecto del examen de proporcionalidad que realiza la JNJ, se considera que la medida de destitución por los cargos A y B resulta idóneo o adecuado para coadyuvar el fortalecimiento del sistema de justicia. Este fiscal supremo, en el



ejercicio de sus funciones, ya no tenía la capacidad de generar confianza en la ciudadanía, por la forma arbitraria e indebida en que se había conducido.

Finalmente, a partir del análisis de los hechos imputados y de las conductas efectuadas por el fiscal investigado que son pasibles de sanción, y que se encuentran respaldadas en medios probatorios suficientes, la JNJ concluye que la destitución es necesaria, pues tras determinar la configuración de actos claros de interferencia, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución. Ello supondría legitimar ese tipo de acciones, con consecuencias gravísimas para el régimen disciplinario de jueces y fiscales.

Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

La resolución cita un conjunto de normas éticas aplicables a los jueces en un escenario de evaluación de conductas infractoras y las relaciona con las normas tipificadoras de infracción administrativa disciplinaria, que son acordes con los valores o principios que se protegen como fin último. La referencia que la JNJ realiza respecto de estas normas éticas tiene un propósito social pedagógico y reivindicativo de la trascendencia de los valores, derechos y bienes jurídicos involucrados en el ejercicio del juez, pues se reconoce que toda norma jurídica existe para cumplir fines socialmente relevantes y es eso lo que la dota de legitimidad social. También se analiza la interferencia de funciones establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial y la vulneración del deber de observar conducta intachable contenido en el numeral 17 del artículo 37 que al ser vulnerado se tipifica como falta muy grave según el numeral 13 del artículo 48 de la misma ley.



Párrafos relevantes

214. El Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta proba exigible a todo magistrado, ha establecido textualmente: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”, quienes por su condición misma se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

215. Por ello, es necesario reiterar que la Ley de la Carrera Judicial considera a la ética y probidad como componentes esenciales de la conducta de un juez, entendiéndose como probidad el hecho de (i) observar una conducta intachable, (ii) desempeñar honesta y lealmente la función o cargo, y (iii) anteponer el interés general sobre el particular. En virtud a ello, el comportamiento de los jueces no solo debe ser reconocido por las personas con quienes se relaciona al interior de su institución, sino también por la población en general.

Análisis

La JNJ inició un procedimiento disciplinario inmediato a un juez supremo, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento (2020) de la JNJ, por considerar que había evidencia suficiente de presuntas irregularidades en el ejercicio funcional. Estas se sustentan en el Expediente n.º 001-2018-CEJ-PJ, que registra el proceso de eticidad efectuado por el Comité de Ética del Poder Judicial, y en informaciones periodísticas que son de conocimiento público.

Las actas de transcripción de las comunicaciones telefónicas entre el juez supremo investigado y otro juez supremo, entregadas por la Primera Fiscalía



Suprema en lo Penal del Ministerio Público, evidenciaron los hechos. Es pertinente precisar que la interceptación telefónica fue autorizada judicialmente.

Las imputaciones que justificaron la decisión de la destitución fueron las siguientes:

IMPUTACIÓN A: Haber solicitado a otro juez supremo que interviniera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República. Esto constituiría una falta muy grave, según el artículo 48, numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

IMPUTACIÓN D: Faltar a su deber de mantener una conducta intachable en todo momento. Su actuación fue irregular por solicitar a otro juez supremo su intervención en el trámite de un expediente. Esto constituiría una vulneración al deber establecido en el artículo 34, numeral 17 de la Ley de la Carrera Judicial (2008); por ello, su comportamiento incurre en una falta muy grave, prevista en el artículo 48, numeral 13 de la citada Ley.

El problema jurídico que se presenta es la interpretación del concepto jurídico indeterminado contenido en las referidas normas.

En esta resolución, la JNJ realiza una interpretación del concepto jurídico indeterminado contenido en el tipo infractor, lo cual es factible de precisar en el momento de su aplicación, ya que no puede ser examinado en abstracto (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021). Como indican García de Enterría y Fernández (1988), constituye un proceso intelectual de comprensión de una realidad e interpretación de la norma. En este caso, la realidad está dada por la conducta desarrollada por el investigado a la luz de la norma tipificadora de la infracción. Esta interpretación requiere de una sólida motivación, pues es pasible de control



judicial de la discrecionalidad administrativa (Cassagne, 2008a, 2008b; Laguna de Paz, 2017).

El artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008) —que tipifica como falta muy grave “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional” (numeral 4)—, se disgrega en dos supuestos:

SUPUESTO a. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

SUPUESTO b. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

En los supuestos señalados, se aprecia que el verbo rector de la conducta es *interferir*, por lo que este es materia de análisis en la resolución. En tal sentido, la JNJ inicia su análisis con el estudio de la definición que efectúa la Real Academia de la Lengua Española (RAE, s. f.) sobre el verbo, quien indica que *interferir* significa “cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción” (definición 1). Es decir, la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el curso natural de una acción, actividad o proceso, y a la perturbación que supone tal interferencia.

Con el fin de establecer los tipos de intervenciones que son jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, la JNJ efectúa una apreciación sobre los tipos de interferencias que son vedadas o incompatibles con las funciones de un juez, en concordancia con el marco de preceptos que integran el régimen jurídico



que le son aplicables. Para ello, la Junta analiza una serie de normas del ámbito ético que están contenidas en la Ley de la Carrera Judicial (2008). La primera norma le sirve para remarcar la ética y la probidad como “componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial” (art. IV). La segunda, en esta línea, le permite reforzar la idea de que un juez debe exhibir de forma permanente y constante una “trayectoria personal éticamente irreproachable” (art. 2, numeral 8). La tercera norma a la que apela la Junta señala una vez más que un juez debe “guardar en todo momento conducta intachable” (art. 34, numeral 17).

Estas reglas éticas coinciden con diversos estándares internacionales. Por ejemplo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) establece, por un lado, que el juez no solo debe ser independiente, sino también respetar la independencia de otros colegas evitando su interferencia sobre ellos (art. 7); y, por otro lado, que debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (art. 55). Y, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial¹⁴ (2019), se indica que “un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura” (apartado 2.2.).

Estos principios recogen reglas de sentido común, reglas de la experiencia, que no pueden ser ajenas a ningún magistrado con mínima conciencia de los estándares de eticidad que debe observar, por ejercer la delicada y sensible función jurisdiccional. Estos principios forman parte de los

¹⁴ Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial se incorporan a los contenidos del artículo 12-J del Código de ética del Poder Judicial en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, donde se ordena declarar su aplicación obligatoria.



Junta Nacional de Justicia

deberes de conducta ética tradicionales, pues se asocian a las reglas de conducta que debe observar todo juez desde los albores de todo Estado democrático de derecho. Este debe mostrar prudencia, decoro, imparcialidad, autonomía e independencia, y siempre preservar tanto la propia dignidad de su persona como la de su cargo. No puede menoscabar la dignidad ajena, por lo cual no debe incurrir en acciones que revelen inequidad ni aprovechamiento de su particular estatus. Son reglas de decoro que debe observar especialmente todo magistrado desde siempre, estén o no recogidas en cuerpos normativos, por ser connaturales a la función que ejercen.

La resolución precisa que las normas éticas en sí mismas no constituyen normas disciplinarias ni tipos infractores, sino que recogen estándares de eticidad que ya existen en el sentir social, en el sentido común ordinario de todo buen ciudadano y, con mayor razón, de todo magistrado. Empero, toda norma administrativa disciplinaria, cuando tipifica infracciones, sin duda alguna, tiene un trasfondo de protección de diversos valores y bienes jurídicos relacionados con la ética, más aún en el caso de un funcionario público que cumple una muy sensible, delicada e importante labor relacionada con el valor justicia, de tanta importancia en la sociedad, cual es el caso de un magistrado.

En este sentido, constituye una conducta infractora del régimen disciplinario de la judicatura toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado; que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un juez; que carezca de amparo legal; que constituya un aprovechamiento de las ventajas informativas o de la capacidad de gestionar intereses que podrían derivar en un uso abusivo del cargo; que afecte el buen funcionamiento del sistema judicial; que favorezca,



facilite o simplifique contrataciones, promociones o ascensos irregulares o injustificados a un miembro de su familia, amistad o a cualquier otra persona, en beneficio propio o de terceros. Esta conducta infractora se encuentra contemplada con claridad y precisión en la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando expresa los deberes del juez y cuando tipifica las infracciones asociadas a la trasgresión de dichos deberes.

Con respecto a la conducta de interferir, la resolución señala que este acto implica realizar conductas o acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo el ámbito de quien ejerce tal intervención, sin que medie una habilitación legal expresa para ello. Además, sobre la interferencia punible, la Junta manifiesta:

Va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos, de cualquier dependencia u órgano público. (Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 22)

Este otro sobre el que se busca injerir no es necesariamente un juez u otro funcionario del órgano judicial (con competencia jurisdiccional o judicial administrativa), podría ser cualquier persona. El único requisito es que se encuentre comprendido en el ámbito público, sin importar la ubicación o la



jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

No es necesario que las funciones sobre las cuales recae la interferencia se encuentren ejercidas en un proceso formalizado o que se encuentre en curso.

Las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se despliegan, sin que ello signifique que estén exonerados de respetar las reglas que deben rodear las respectivas actuaciones funcionales, según su naturaleza pública. (Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 27)

Líneas arriba se explicó que el tipo infractor comprendido en el artículo 48, numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), se disgrega en dos supuestos: a) interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional; b) permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. Estos supuestos despliegan sus efectos jurídicos cuando se atenta contra el órgano judicial o contra la función jurisdiccional, y se consuma la infracción cuando se ha generado el atentado, es decir, una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional.



Tabla 4

Elementos presentes en la interferencia de funciones

Supuestos	Efecto jurídico	Consumación
a) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional	Atentar contra el órgano judicial o atentar contra la función jurisdiccional	Cuando se ha generado la agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional
b) Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional		

Respecto de la imputación D, esta se sancionó con la destitución del juez supremo investigado, ya que faltó a su deber de mantener una conducta intachable en todo momento. Actuó irregularmente cuando solicitó a otro juez supremo su intervención en el trámite de un expediente. Esta imputación se sustenta en la Ley de la Carrera Judicial (2008), donde se prescribe que no se deben motivar “las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13). El correlato de esta norma es la inobservancia del deber judicial. Téngase en cuenta que es obligación de los jueces “guardar en todo momento conducta intachable” (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 17).

Al respecto, en la resolución, se afirma que se incurre en esta falta muy grave cuando se despliega una conducta que, por acción u omisión, compromete, vulnera o agravia gravemente alguno de los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen. Estos deberes son esenciales y revisten



especial trascendencia para el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, siendo uno de los deberes más importantes el de observar en todo momento una conducta intachable. Esta conducta está contemplada en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando señala que “la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial” (art. IV). También, la citada Ley, en la descripción del perfil de un juez, exige que este tenga, como una de sus características principales, “trayectoria personal éticamente irreproachable” (art. 2). En consecuencia, todo magistrado —con mayor razón uno de la más alta jerarquía—, debe obrar éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad. Ello, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde con la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial. Este deber de conducta ejemplar se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia y corrección.

La resolución hace referencia a tres sentencias del Tribunal Constitucional:

1. La sentencia recaída en el Expediente n.º 01244-2006-PA/TC (2009), donde se establece que nuestro sistema jurídico ha construido su política jurisdiccional asumiendo

la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables y ello en razón a que



siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público, por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal. (Fundamento 5)

2. La sentencia recaída en el Exp. n.º 2465-2004-AA/TC (2004) señala:

El juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa.

Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas. (Fundamento 12)

3. La sentencia recaída en el Exp. 00006-2009-PI/TC (2010), en la cual se establece lo siguiente:

Contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho. El valor justicia subyace al modelo constitucional imperante en el país, por lo cual la población debe resolver sus conflictos y controversias a través de mecanismos jurisdiccionales



que creen seguridad jurídica y cuya finalidad concreta sea la búsqueda de la paz social. (Fundamento 9)

Estas sentencias del Tribunal Constitucional destacan la importancia de la idoneidad moral de los jueces como un elemento fundamental para la consolidación de un Estado de derecho en el Perú, ya que deben estar por encima de los estándares mínimos, gozar de credibilidad social y actuar con absoluta independencia e imparcialidad.

Resolución n.º 054-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

La resolución analiza que la interferencia, como conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la JNJ, debe evaluarse para determinar qué tipos están prohibidos o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente los de nivel superior. De esta manera, para ser considerada punible, la interferencia debe causar perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano estatal, carecer de amparo legal y afectar el buen funcionamiento del sistema judicial o la función jurisdiccional. Además, se enfatiza que la interferencia puede dirigirse hacia las funciones de otros órganos estatales, sus agentes o representantes, sin importar la ubicación o jerarquía dentro de la estructura estatal, y que puede ser efectuada sobre diversas funciones más allá del ámbito jurisdiccional, por ende, no es necesario que las funciones estén relacionadas con un proceso formalizado.

La resolución también establece características específicas de la interferencia punible, como la ausencia de neutralidad, el carácter invasivo y el impacto en funciones ajenas. Asimismo, se afirma que no es necesario comprobar que hubo coordinaciones directas entre el investigado y los beneficiarios de la interferencia, pues esta se evidenció con el resultado favorable.



Párrafos relevantes

44. Resulta pertinente precisar que para la configuración de la falta muy grave imputada al investigado no se requiere la comprobación fáctica de la realización de coordinaciones directas entre este y el ex juez Ricardo Chang Racuay o entre el investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, dado que la falta muy grave exige para efectos de su adecuación la evidencia de intervención o interferencia, en este caso en el proceso de ratificación, materializada en actuaciones de coordinación, colaboración o motivación destinadas, para el caso en concreto, viabilizar una intervención ilegal en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del ex CNM, lo que ha quedado plenamente acreditado, sin embargo, es posible sostener que de la sucesión cronológica de las conversaciones existió por lo menos un mínimo de coordinación entre estos tres (3) ex jueces tendiente a concretar la ratificación cuestionada.

45. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo efectuado la falta muy grave imputada no exige para su configuración que el sujeto activo actúe de modo expreso en representación de o en su condición de, sino que basta con acreditarse que, como se ha señalado, se verifiquen actuaciones de coordinación, colaboración o motivación destinadas a impactar en el desarrollo ordinario de las funciones o prerrogativas asignadas a otro órgano del Estado, tal y como se ha corroborado de autos.

58. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los



deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: “no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas”.

Análisis

Se atribuye a un juez superior y presidente de una corte superior de justicia la falta muy grave descrita en la Ley de la Carrera Judicial (2008): “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional” (art. 48, numeral 4). Se imputa específicamente el interferir en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del entonces Consejo Nacional de la Magistratura.

El problema jurídico que se resalta en esta resolución es el análisis que realiza la JNJ sobre los tipos de interferencia que están prohibidos o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente los de nivel superior.

La resolución analiza que la interferencia, como conducta punible en el régimen disciplinario de la JNJ, requiere una evaluación que permita caracterizar qué tipos de interferencias están prohibidas o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente en los de nivel superior. Esto se enmarca en



los preceptos que conforman el régimen jurídico aplicable a dichos magistrados. En esta resolución se ratifica que, para que una interferencia sea considerada punible, debe causar perturbación en el ejercicio ordinario de las competencias de otro órgano estatal, carecer de amparo legal y afectar el buen funcionamiento del sistema judicial o la función jurisdiccional.

Es importante señalar que la interferencia punible puede dirigirse hacia las funciones de otros órganos estatales, sus agentes o representantes, sin importar la ubicación o jerarquía dentro de la estructura estatal. Basta con que estén comprendidos en el ámbito público. El tipo infractor abarca una amplia gama de funciones que pueden verse afectadas por la acción del sujeto activo, no limitándose solo al ámbito jurisdiccional. Además, el alcance de la interferencia no implica que las funciones sobre las cuales recae deban estar relacionadas con un proceso formalizado o en curso, ya que los representantes del Estado desempeñan sus funciones de diversas maneras, incluso prescindiendo de procedimientos administrativos reglados.

En ese sentido, en la resolución se interpreta que la intervención es punible cuando posee las siguientes características:

Ausencia de neutralidad. No es una mera sugerencia o consejo, sino una acción dirigida a influir en funciones ajenas sin habilitación legal.

Carácter invasivo. Va más allá de una participación pasiva y puede manifestarse en actos como motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión. Estas acciones afectan el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado o sus agentes y carecen de amparo legal.



Impacto en funciones ajenas. Busca generar un impacto en el desenvolvimiento de funciones de otros funcionarios públicos sin distinción de su jerarquía o ubicación en la estructura orgánica del Estado, perturbando las competencias ordinarias.

Ámbito subjetivo. La interferencia se realiza sobre cualquier órgano, funcionario o agente público, no solo sobre los órganos jurisdiccionales. No requiere que las funciones estén relacionadas con un proceso formalizado.

Consecuencia muy grave. La falta se consuma cuando se genera ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano jurisdiccional o cuando se pueda sustentar razonablemente la configuración de una consecuencia que afecte el ejercicio de la función jurisdiccional.

De acuerdo con esta resolución, no es necesario que se comprueben las coordinaciones directas entre el investigado y los jueces beneficiarios de la interferencia bastando con la evidencia de la realización de acciones destinadas a viabilizar una intervención ilegal en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del ex CNM, lo que quedó plenamente acreditado.

Aspecto: Conducta intachable

Se refiere al honor y al respeto por la dignidad del cargo de juez o fiscal. Está contemplado en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es un deber de los jueces] guardar en todo momento conducta intachable”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 17)



“Existe responsabilidad disciplinaria (...) por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”. (TUO de la LOPJ, 2012, art. 201, numeral 1)

“[Causa de destitución] La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”. (LOCNM, 1994, art. 31, numeral 2)

“[Es una falta grave] la tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 13)

“[Es una falta muy grave] ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 2)

“[Es una falta muy grave] establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 9)

“[Es una falta muy grave] la afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 11)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)



“[Es una falta muy grave] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

Ministerio Público

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] (...) cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público¹⁵, 2005, art. 23, literal a)

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria tener una] conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público¹⁶, 2005, art. 23, literal g)

“[Causa de destitución:] la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”. (LOCNM, 1994, art. 31, numeral 2)

¹⁵ Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.

¹⁶ Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



“[Es deber de los fiscales] guardar en todo momento conducta intachable”.
(Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33)

“Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves. (...) El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 59)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 13)

“[Es una falta muy grave] incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 14)

Resolución n.º 015-2022-PLENO-JNJ

Sumilla

Ante la solicitud de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de destituir a un juez por su desempeño como jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (ODECMA) y presidente de la Corte Superior de Justicia, se inició un procedimiento disciplinario abreviado en su contra. Los cargos que motivaron su sanción fueron tres: haber establecido una relación extralaboral con un sentenciado y su padre, al brindarle asesoría jurídica privada y ofrecerse a tramitar un recurso de casación; haber exigido y recibido sumas de dinero del sentenciado; y haber recomendado los servicios de una abogada al sentenciado. Estas acciones contravienen la Ley de la Carrera Judicial (2008), que prohíbe a los jueces



brindar asesoría legal salvo en causa propia. La resolución destaca la importancia de la integridad y la ética en la función judicial, resaltando que una conducta intachable implica actuar con responsabilidad, transparencia, honestidad y corrección, acorde con los estándares éticos y disciplinarios. Cualquier comportamiento contrario a estos principios puede ser objeto de reproche disciplinario, ya que los jueces deben encarnar un modelo de conducta ejemplar y mantener la confianza del público con su imparcialidad y rectitud en todas sus actuaciones. En esta resolución se interpreta el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que establece el deber del juez de mantener una conducta intachable, para lo cual recurre al Código de Ética del Poder Judicial y a los principios de Bangalore.

Apelando a la Ley de la Carrera Judicial (2008), se sanciona al juez por ejercer la defensa o asesoría legal (art. 48, numeral 2), por establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros (art. 48, numeral 9) y por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 48, numeral 13).

Párrafos relevantes

117. Asimismo, los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, los cuales se encuentran integrados en el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de su artículo 12-J -Principios a observar, en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, que dispuso declarar de aplicación obligatoria el CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL DE 2001, establecen en su apartado 2.2 lo siguiente: “Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.

Asimismo, los Principios de Bangalore define el Valor 3, integridad, conceptualizándolo como un atributo de rectitud y probidad, siendo sus



componentes la honestidad y la moralidad judicial; indicando a su vez que un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.

En ese sentido, la regla 3.1 del valor Integridad, desarrollado por dichos principios, establece que, “Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable”, considerando además que, “El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.” Por otro lado, en relación con el valor 4 de los citados principios, vinculada a la corrección, se establece que “La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”.

Análisis

Ante la solicitud de aplicación de la medida disciplinaria de destitución remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado a un juez en sus actuaciones como jefe de la ODECMA y como presidente de la Corte Superior de Justicia.

Las imputaciones por las que se le sancionó fueron las siguientes:

IMPUTACIÓN A. Haber establecido una relación extralaboral con un sentenciado y su padre, al brindarle asesoría jurídica privada y ofrecerse ser encargado de la tramitación del recurso de casación.



IMPUTACIÓN B. Haber exigido y recibido sumas de dinero de un sentenciado.

IMPUTACIÓN C. Haber recomendado a un sentenciado los servicios de una abogada.

En este caso es pertinente precisar que, tal como se señala en la Ley de la Carrera Judicial (2008), está prohibido a los jueces “defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos” (art. 40, numeral 1).

De esta manera, los jueces solo están habilitados para ejercer la defensa judicial si es una causa propia. Los alcances de dicha defensa se circunscriben solo a los intereses jurídicos del propio magistrado y, excepcionalmente, al cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.

La prohibición establecida en la Ley de la Carrera Judicial se refiere a la actividad especializada de dar asistencia, consejos y opiniones jurídicas en respaldo y protección de los intereses o situaciones de otros sujetos distintos a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos. Esta actividad implica acciones como absolver consultas, emitir juicios, diseñar estrategias, sugerir y tomar acciones para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados, así como obtener y brindar información relevante en el desarrollo de las acciones y dar cuenta de aquellas. La prohibición no se limita a la representación legal formalizada en la tramitación de causas, sino que incluye toda forma de participación directa o indirecta a través de cualquier medio capaz de generar la razonable apreciación de estar frente al ejercicio de la defensa o asesoría legal. Esto puede darse de manera encubierta o a través de la intervención de terceros



que materialicen actos procesales y de asesoría, ocultando la participación vedada de un magistrado.

La resolución refiere al rol de los jueces en la garantía de acceso a la justicia. Como lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), los jueces son garantes del debido proceso y los principales actores en el esfuerzo de lograr la protección judicial de los derechos humanos en un estado democrático.

En este sentido, los jueces actúan como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y de sus funcionarios, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Un Estado constitucional de derecho requiere establecer un marco normativo riguroso que defina las pautas de conducta para garantizar que el servicio público opere correctamente y que los funcionarios cumplan con sus deberes. Los marcos jurídicos que establecen las pautas de integridad en el sector público, como códigos de ética y regímenes de principios, juegan un papel crucial en definir y monitorear la integridad, asegurando su efectivo cumplimiento.

Estas pautas de integridad necesitan mecanismos legales de corrección y reproche para controlar conductas desviadas, esto es, sistemas disciplinarios encargados de exigir el cumplimiento de estas normas. Un sistema disciplinario sólido transmite a los ciudadanos la idea de que el Estado de derecho se aplica



a todos, incluidos los funcionarios públicos, y que las autoridades toman en serio la defensa de los intereses públicos. La potestad disciplinaria se ejerce para exigir obediencia y disciplina, imponiendo sanciones por violaciones de deberes u obligaciones, con el objetivo de preservar el ordenado funcionamiento de la organización y controlar el buen desempeño de la función pública.

El deber de guardar una conducta intachable, determinado en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), se relaciona con lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial (2018), cuando se señala que “el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas” (art. 2).

De similar modo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019) son un conjunto de normas éticas y de conducta judicial aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Estos principios se integran en el Código de Ética del Poder Judicial y establecen pautas para garantizar la integridad, la imparcialidad y la corrección en la actuación de los jueces. Su objetivo es promover la confianza del público en la judicatura y en la imparcialidad de los jueces, así como fomentar la honestidad, la moralidad y la virtud en su desempeño.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019) establecen que un juez debe mantener y aumentar la confianza del público con su imparcialidad. Definen la integridad como un atributo de rectitud y probidad, que exigen al juez actuar honradamente, ser ajeno a fraudes y mantener un comportamiento virtuoso. La integridad se considera una necesidad absoluta en la judicatura, y se destaca la importancia de que la conducta del juez sea superior



a cualquier reproche, reafirmando su confianza en la integridad y la necesidad de corrección en todas las actividades judiciales.

La exigencia de obrar éticamente implica actuar de acuerdo con el deber ser, con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, probidad y conducta ejemplar, especialmente en cargos de alto nivel en la magistratura. Una conducta intachable es la que no admite reproche según los parámetros deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez, actuando de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y los altos estándares que impone el deber ejercer su función. Por otro lado, cualquier actuación contraria a estos parámetros, que muestre desapego al perfil exigido a los jueces y lesione los valores y principios recogidos por la legislación, será materia de reproche disciplinario como incumplimiento del deber impuesto.



SUBCATEGORÍA CONDUCTA DEL MAGISTRADO EN EL PROCESO

Aspecto: Incumplimiento de deberes

Se presenta en aquellos casos en los que el magistrado incumple sus deberes judiciales. Está contemplado en la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando se señala que es una falta muy grave “inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13). Estos deberes se encuentran contenidos en el TUO de la LOPJ (2012).

Resolución n.º 038-2023-PLENO-JNJ

Sumilla

Se sancionó a un presidente de la Corte Superior de Justicia porque, según lo acreditado, obró al margen de las atribuciones y obligaciones detalladas en los numerales 7 y 9 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012). No conformó las salas según el criterio de especialización, por lo cual no tomó decisiones priorizando la función jurisdiccional, las necesidades del servicio ni el interés público para promover una justicia de calidad, idónea y proba. Ello se evidenció cuando promovió a un juez de primera instancia como juez superior provisional y cuando ofreció usar sus influencias ante el ex CNM para consolidar la designación de dicho juez como superior titular.

Párrafos relevantes

40. El deber de guardar u observar en todo momento conducta intachable significa que todo magistrado debe obrar siempre observando los más altos estándares éticos, es decir, con corrección, sentido de responsabilidad, probidad, honestidad, decencia, prudencia, transparencia y decoro. En otras palabras, este deber le exige observar siempre conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, garantizando que ejercerá sus funciones con absoluto respeto al valor justicia, con total autonomía, independencia e



imparcialidad, es decir, con neutralidad y objetividad fuera de toda duda, conduciéndose, en suma, con absoluta honradez, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad.

44. La exigencia de una conducta intachable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue el sistema de justicia con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a sus acciones en todo escenario o ámbito en los que, en virtud de dicha condición de magistrado, puedan incidir o impactar directamente en el cabal ejercicio de su función pública, en su legitimidad para el ejercicio del cargo.

Análisis

A pedido de la Oficina de Control de la Magistratura, se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un presidente de la Corte Superior de Justicia ante la difusión de unos audios, en medios periodísticos, que revelaban un comportamiento irregular por parte de dicho magistrado. Los cargos imputados fueron los siguientes:

IMPUTACIÓN A. Coordinar y concertar con el entonces jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de su distrito judicial la promoción de un juez de primera instancia a juez superior provisional y luego a magistrado contralor de la ODECMA.

IMPUTACIÓN B. Ofrecerse y comprometerse, a través del magistrado contralor de la ODECMA, a brindar apoyo al referido juez de primera instancia



para su designación y nombramiento como juez superior titular de la Corte Superior de Justicia que el investigado presidía, bajo la condición de recibir, a cambio, apoyo permanente.

Al haberse acreditado que el investigado concretó la promoción del juez de primera instancia a un cargo superior, tal como había coordinado con el entonces jefe de la ODECMA de su distrito judicial, se evidenció su forma de proceder absolutamente irregular, tanto desde un punto de vista ético como procedimental. Por tanto, resulta válido y razonable concluir que dicha acción obedeció a su interés por contar con magistrados amigos para “reforzar el grupo”, de acuerdo con la conversación telefónica transcrita y que el investigado reconoció sin objeción alguna.

En este caso, la JNJ afirmó que los presidentes de las cortes superiores de justicia deben considerar varios aspectos al tomar decisiones: la función jurisdiccional, las necesidades del servicio y el interés público de promover una justicia de calidad, idónea y proba. Es decir, para tomar estas decisiones, es fundamental evaluar los siguientes elementos:

Función jurisdiccional. Los presidentes deben considerar cómo las decisiones impactarán en la impartición de justicia y la resolución de conflictos.

Necesidades del servicio. Deben evaluar las necesidades del sistema judicial y cómo las decisiones pueden mejorar o afectar la eficiencia y eficacia del servicio.



Interés público. Los presidentes deben considerar cómo las decisiones pueden afectar el interés público y promover una justicia que sea accesible y de calidad para todos los ciudadanos.

Cuadros de méritos y antigüedad. Los presidentes deben consultar los cuadros de méritos y antigüedad de los jueces para tomar decisiones informadas y basadas en la experiencia y habilidades de los magistrados, de acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 173-2015-CE-PJ (2015).

Criterio de especialidad. Deben respetar el criterio de especialidad, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012), para asegurarse de que los jueces sean asignados a áreas que coinciden con sus habilidades y especializaciones.

Se advierte que la resolución con la que el investigado promovió al juez especializado a superior provisional no tiene motivación ni justificación alguna respecto de estos criterios. Por ello, se genera convicción de que la decisión de promoverlo obedeció a los intereses subalternos expresados en la conversación telefónica. Puede afirmarse, entonces, que vulneró sus atribuciones y obligaciones como presidente de la Corte Superior de Justicia.

Respecto de la imputación B, referido a promocionar de forma irregular el ascenso de un juez a un grado superior, ofreciendo usar influencias ante el ex CNM, la JNJ consideró que el investigado sí tenía cercanía con miembros del ex CNM y capacidad de intervenir e interferir en los procedimientos que dicha institución realizaba. Por lo tanto, los ofrecimientos indicados resultaban



factibles, más aún si el candidato a juez superior estaba inscrito en el concurso de méritos vigente en el momento de las conversaciones telefónicas.

Al haberse acreditado que el investigado obró al margen de las atribuciones y las obligaciones del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia y que actuó privilegiando el interés personal y del grupo corrupto que operaba en la Corte de su jurisdicción, bajo cálculos políticos ajenos a la meritocracia, especialidad y correcta administración de justicia, se decidió destituirlo por incumplir la obligación contenida en el TUO de la LOPJ (2012). En esta se señala que “son atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior (...) conformar las Salas de acuerdo con el criterio de especialización” y “ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos” (art. 90, numerales 7, 9).

La resolución determina, además, que el presidente de la Corte Superior de Justicia inobservó en forma inexcusable tanto el cumplimiento de su deber de guardar en todo momento conducta intachable —previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008)— como su deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley —previsto en el numeral 18 del citado artículo—, específicamente, la obligación de ejercer sus atribuciones y obligaciones como presidente de la Corte Superior de Justicia, según se indica en los numerales 7 y 9 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012). Incurrir, de este modo, en la falta muy grave prevista en la ya citada Ley de la Carrera Judicial (2008), consistente en “inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13).



Aspecto: Indebida motivación

Consiste en expedir una resolución judicial o documento fiscal sin haber motivado las razones que justifiquen la decisión.

Poder Judicial

“[Es una falta grave] adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica” (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 18)

“[Es una falta muy grave] no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 1)

Resolución n.º 033-2022-PLENO-JNJ

Sumilla

Se destituyó a un fiscal adjunto provincial titular por emitir un requerimiento de sobreseimiento por tráfico ilícito de drogas (microcomercialización) sin motivación, con lo cual vulneró el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. El caso se sustentó en el deber de motivación establecido en la Constitución Política del Perú, deber aplicable también a los fiscales, pues se establece que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero aplicador de las leyes, sino que, a través de la



interpretación y argumentaciones jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra.

Párrafo relevante

106. Sobre la conducta arbitraria del fiscal investigado, constitutiva de la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. Aspectos generales relacionados a esta infracción De todo lo descrito y analizado anteriormente, fluye la arbitrariedad con que actuó el señor fiscal investigado, pues no sólo se evidencia ello en la afectación al principio de la motivación en el requerimiento de sobreseimiento, sino en la forma en que ello se configura. En efecto, recurrir a diversas leyes y doctrina no equivale a una decisión motivada, pues es resultado de una exegesis racional del ordenamiento jurídico aplicado al caso, con una valoración racional de la prueba. La motivación es “el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.” Lo que no ha sido cumplido por el investigado. Por ello, su conducta se adecua al tipo contenido en el inciso 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal “Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimiento sin motivación”, por lo que se justifica su destitución, por la gravedad de los hechos imputados y acreditados.



Análisis

Se sancionó a un fiscal adjunto provincial titular por solicitar el sobreseimiento de un caso sobre tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización. Este pedido de sobreseimiento adolecía de serios vicios de motivación. Tal como lo manifestó el fiscal superior que revisó el caso, el pedido se sustentó en hechos falsos; además, inobservaba las normas procesales y contenía una valoración de la prueba que no le correspondía.

Adicionalmente a estos los vicios de motivación, se evidenció la dádiva económica pactada para favorecer al imputado en el caso penal y la inobservancia de normas procesales, lo que indicaba una posible infracción tipificada.

El problema jurídico que se analiza es la vulneración del principio de motivación de las decisiones y su correlato, el principio de interdicción de la arbitrariedad. La JNJ afirma que la motivación de las resoluciones es un requisito esencial en el debido procedimiento administrativo, según el artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021). Esta motivación debe ser expresa, concreta y directa, relacionada con los hechos probados relevantes del caso específico, y debe incluir las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto y su omisión es sancionada con la invalidez del acto. El Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario si no se motivan o expresan las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. La motivación



debe ser fundamentalmente una exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por tales razones, la JNJ consideró que la actuación del fiscal investigado debió sujetarse a este marco constitucional. Esto no sucedió así, pues no motivó el pedido de sobreseimiento, vulnerando uno de los deberes esenciales de todo magistrado, sea fiscal o juez. Esto revela que la inobservancia inexcusable de este deber se sanciona como una falta muy grave, pues la vulneración de este afecta gravemente el debido proceso y los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.

La resolución recoge la definición de motivación que establece el Tribunal Constitucional:

[Es] el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. (Exp. n.º 03238-2013-PA/TC, 2014, fundamento 5.3.1)

Además, recoge lo señalado por dicho Tribunal respecto del principio de interdicción de la arbitrariedad. Este principio, en un sentido clásico, es opuesto a la justicia y el derecho y, en un sentido moderno, supone lo carente de fundamentación objetiva y contradictoria con la realidad (Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, 2004, fundamento 12).

En el presente caso, la actuación del fiscal investigado no cumplió con el requisito de motivación en el requerimiento de sobreseimiento. La motivación no



se limita a citar leyes y doctrina; debe ser una exposición clara y razonada de los hechos y normas aplicables al caso. En este sentido, el fiscal investigado no cumplió con su deber de emitir una resolución motivada, lo que configura una falta muy grave prevista en el inciso 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).

Aspecto: Pronunciamiento indebido por falta de competencia

Se presenta cuando el magistrado se pronuncia sobre un caso que no le compete (por razón del territorio, especialidad o por ser competencia de otras instituciones). Este tipo de faltas están tipificadas como muy graves en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es una falta muy grave] actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 3)

Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 5)

Resolución n.º 106-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

Se sancionó a un juez especializado por pronunciarse en un caso sin tener competencia territorial y por dictar de manera inmotivada una medida cautelar sin sustento fáctico y jurídico. Dado que el juez no podía conocer del proceso ni emitir resoluciones, incluidas las cautelares,



se constituyó en una transgresión del debido proceso y del derecho de las partes a no desviarse de la jurisdicción predeterminada por la ley.

Párrafo relevante

37. Si bien el investigado dictó la Resolución N° 02 del 09 de mayo de 2013 declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 01 que admitió a trámite la demanda e improcedente la misma, y la Resolución N° 02 del 09 de mayo de 2013, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 01 e improcedente la medida cautelar otorgada; sin embargo, el haber declarado con posterioridad la nulidad de su propio mandato de modo alguno lo exime de responsabilidad disciplinaria ni atenúa la gravedad de los hechos acreditados, pues como ya hemos señalado las resoluciones judiciales que dictó tuvieron consecuencias jurídicas en agravio de los demandados.

Análisis

A pedido de la Oficina de Control de la Magistratura, se desarrolló un procedimiento disciplinario abreviado para destituir a un juez especializado. Este cometió una falta muy grave. Emitió pronunciamientos de forma indebida, puesto que carecía de competencia territorial.

Las irregularidades se presentaron en la admisión y la tramitación de una demanda de amparo cuando el investigado no tenía competencia. Concedió una medida cautelar de no innovar y ordenó el lanzamiento de los demandados de un inmueble, a pesar de que un recurso de apelación interpuesto por la demandante se encontraba en trámite en la sala civil.

El juez investigado se avocó al conocimiento del proceso a pesar de que el Tribunal Constitucional determinó que el amparo tenía naturaleza subsidiaria



y excepcional para situaciones de urgencia¹⁷, y que sería valorado por el juez en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada o amenazada con la acción u omisión.

En el caso sobre el que el juez investigado se pronunció, la controversia requería una adecuada estación probatoria, cuya vía satisfactoria es la del proceso civil; sin embargo, el investigado no fundamentó la idoneidad de la vía del amparo ni consideró su carácter residual.

Por tanto, el juez investigado, por no tener competencia territorial y por dictar de manera inmotivada una medida cautelar carente de sustento fáctico y jurídico, transgredió el debido proceso y el derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley. Violó el debido proceso y el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), configurando las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 3, 12 y 13 de la invocada Ley.

¹⁷ “Respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado” (Exp. n.º 4196-2004-AA/TC, 2005, fundamento 6).

“Que, sin embargo, para que pueda alegarse esta causal debe quedar plenamente establecido que pese a que los derechos invocados pueden ser tutelados por el amparo, existe una vía tan efectiva como éste para tutelarlos, cosa que no parece ser la idea de ninguno de los juzgadores constitucionales. Así, la sentencia de segundo grado declara improcedente la demanda porque ‘(...) por la naturaleza de la pretensión merece una estación probatoria que en el proceso de amparo no existe (...)’ (Sentencia, a fs. 50 del Expediente). Incurre, de este modo, en una contradicción al declararse la improcedencia por existir una vía igualmente satisfactoria y posteriormente señalar que el proceso de amparo no está en aptitud de tutelar los derechos alegados por la actora” (Exp. n.º 05118-2011-PA/TC, 2012, fundamento 5).



Aspecto: Vulneración al debido proceso y debida diligencia

Se refiere a aquellos casos en los que el magistrado vulnera el debido procedimiento con el retraso de audiencias y actos procesales. Se encuentra comprendido en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

“[Es deber de los jueces] no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 2)

“[Es deber de los jueces] denegar pedidos maliciosos”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 10)

“[Es deber de los jueces] sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 11)

“[Es deber de los jueces] denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 12)

“[Es deber de los jueces] cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 18)



“[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 2)

“[Es una falta grave] delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 11)

“[Es una falta grave] ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 9)

“[Es una falta muy grave] incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 14)

Ministerio Público

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno¹⁸, 2005, art. 23, literal d)

¹⁸ Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



“[Es deber de los fiscales] perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33, numeral 2)

“[Es deber de los fiscales] respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33, numeral 4)

“[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 46, numeral 3)

Resolución n.º 132-2023-PLENO-JNJ

Sumilla

La JNJ llevó a cabo un procedimiento disciplinario contra un juez especializado en lo civil por retrasarse en la emisión de sentencias, no asociar las resoluciones en el Sistema Integrado Judicial y descargar indebidamente sentencias en el Sistema de Información Judicial (SIJ). Se evidenció su participación directa en las infracciones, incumpliendo deberes judiciales como emitir sentencias en plazos razonables. Se evidenciaron retrasos significativos en la emisión de resoluciones, afectando el derecho de acceso a la justicia. Tras analizar los medios probatorios, la Junta concluyó que el juez debía ser destituido por falta grave en el servicio judicial al vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Párrafos relevantes

37. Resulta forzoso concluir en que la falta muy grave atribuida “Inobservar los deberes del cargo” se encuentra debidamente probado, toda vez que la conducta: demora –cargos A), D) y E)– en dictar resoluciones durante el



desarrollo del proceso está igualmente acreditada. Siendo de precisar en este último extremo que, como hace constar el magistrado visitador en algunos casos las articulaciones propuestas, podrían poner fin al proceso como las Excepciones. No es ajeno a persona con conocimiento del proceso que los autos son resoluciones que demandan por lo general un menor tiempo de estudio, por estar referidos a un tema puntual.

38. Esa falta de diligencia por el investigado en no solo no observar el plazo legal sino el plazo razonable afectó el derecho de los justiciables al debido proceso, en su manifestación del plazo razonable definiéndose como:

“[...] una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”. Pleno Sentencia 139/2013. Exp. 00461-2022-PHC/Tc F.J.18.

Análisis

Se inició un procedimiento disciplinario abreviado contra un juez especializado por las siguientes imputaciones:

IMPUTACIÓN A. El juez no emitió sentencia en varios procesos, excediéndose en los plazos legales.



IMPUTACIÓN B: No haber cumplido con asociar la resolución correspondiente al SIJ (Sistema Integrado Judicial) en diversos procesos, es decir, consignó la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido,

IMPUTACIÓN C: Haber descargado indebidamente las sentencias en el SIJ en diversos procesos.

IMPUTACIÓN D: No haber emitido sentencia en varios procesos.

IMPUTACIÓN E: Demora en emitir la resolución correspondiente en diversos procesos.

El problema jurídico consiste en determinar si estas conductas vulneran el derecho de los justiciables al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En primer término, la JNJ acoge el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del deber de jueces y fiscales de actuar con debida diligencia. Su obligación es realizar con prontitud y efectividad los actos procesales que corresponden, según la naturaleza del proceso que conocen, a efectos de materializar el derecho de los justiciables a que se respete el plazo razonable.

Con el retraso en la emisión de sentencias dentro de los plazos legales y la demora en la emisión de resoluciones, el juez violó el *Código Procesal Civil Peruano* (2024), donde se establece que es deber del juez “dirigir el proceso y velar por su rápida solución” (art. 50, numeral 1). Esta prontitud también se encuentra en el artículo 34, numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que debe interpretarse junto con el artículo 7 del Código de Ética del Poder Judicial (2018). Además, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial



(2019), se reconoce también la diligencia como un estándar universalmente aceptado para los jueces (Valor 6). De similar modo, en el Capítulo XII del Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014), en su artículo 73, se establece que la exigencia de diligencia pretende evitar la injusticia de decisiones tardías.

Se destaca que la falta de diligencia del juez para dictar resoluciones a tiempo prolongó innecesariamente la duración de los procesos y afectó el derecho de los justiciables a una pronta resolución de sus casos. Esta falta de diligencia del investigado en el cumplimiento de los plazos legales y razonables afectó el derecho de los justiciables al debido proceso, en particular el plazo razonable reconocido en la Constitución como parte esencial de este derecho. La demora en la resolución de los procesos impidió a las partes obtener respuestas definitivas que determinaran sus derechos u obligaciones, afectando así su acceso a una tutela judicial efectiva. Esta situación vulneró el derecho fundamental de los justiciables a un proceso oportuno y adecuado para resolver sus controversias de manera justa y equitativa.

En la resolución, se interpreta que la culpabilidad, como elemento subjetivo de la responsabilidad, implica una falta de diligencia evidenciada en el incumplimiento de los estándares de productividad establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n.º 185-2016-CE-PJ (400 expedientes anuales para los juzgados con especialidad civil).

La JNJ recoge los fundamentos del Tribunal Constitucional respecto del plazo razonable que un proceso debe comprender, es decir, el tiempo necesario y suficiente para desarrollar las actuaciones procesales pertinentes del caso concreto y para ejercer los derechos de las partes según sus intereses (cf. Exp. n.º 00461-2022-PHC/TC, fundamento 18)



manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú (2023), y es fundamental para garantizar que las partes obtengan una respuesta definitiva que determine sus derechos u obligaciones de manera justa y equitativa.

Aspecto: Parcialidad y relaciones extraprocesales

Está referida a aquellas situaciones en las que el magistrado favorece a una de las partes. Está contenida en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

“[Es una falta grave] admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 4)

“[Es una falta muy grave] establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 9)

Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 7)



“[Es una falta muy grave] establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 11)

Resolución n.º 042-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

Mediante un procedimiento disciplinario inmediato, se destituyó a un fiscal supremo en su actuación como representante del Ministerio Público ante el JNE. Se le imputa haber mantenido relaciones extraprocesales con un tercero, lo que afectó su imparcialidad e independencia. La falta se considera muy grave, según la Ley de la Carrera Fiscal (2016), y la resolución destaca que cualquier acercamiento o vinculación con partes o terceros que afecte la objetividad e independencia del fiscal es inaceptable.

Párrafos relevantes

113. Tal como se advierte, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el fiscal y -en primer término quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el fiscal.

114. Ahora bien, la norma jurídica que tipifica la infracción también sanciona las relaciones extraprocesales con “terceros”, extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que, pueden darse varios



por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones clandestinas en su beneficio.

115. La falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función fiscal, lo cual ocurrirá siempre que la conducta del agente infractor se determine en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas, sino al acercamiento que tuvo con las partes o terceros, sea que dicha conducta se corresponda o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su inconducta es la injerencia que se produce en el ámbito de sus funciones.

Análisis

Se inició un procedimiento disciplinario inmediato contra un fiscal supremo por su actuación como representante titular del Ministerio Público ante el JNE. Se le imputó haber resuelto expedientes sobre justicia electoral de manera parcializada. Por un lado, favoreció al regidor de un distrito de la Provincia Constitucional del Callao, que enfrentaba un pedido de vacancia en su contra; y, por otro lado, a un partido político con procesos en curso.

Se le imputó, además, haber sostenido relaciones extraprocesales con un tercero, afectando su imparcialidad e independencia con la que debía desempeñarse como miembro del JNE. Este acto incurre en una falta muy grave, prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016), que sanciona las relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.



En este caso, se interpreta como terceros a aquellos que están vinculados directa o indirectamente a las partes del proceso o que, sin tener una vinculación formal, asumen un interés en el curso o resultado del proceso. Esto puede incluir intermediarios que actúan por orden de alguna de las partes o personas que realizan gestiones clandestinas en beneficio de una de las partes. El objetivo es evitar cualquier interferencia externa que pueda comprometer la imparcialidad y la independencia en el desarrollo del proceso o procedimiento. Así, la falta implica que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad e independencia del fiscal en su función, lo cual se determina cuando el agente infractor se basa en acercamientos con las partes o terceros, en vez de cumplir estrictamente con la Constitución y las normas. La conducta se establece por la injerencia que se produce en el ejercicio de las funciones del fiscal.

De esta manera, en la resolución, la Junta concluye que las relaciones extraprocesales que mantuvo el fiscal con un tercero afectaron su objetividad e independencia en el desempeño de sus funciones como representante del Ministerio Público ante el JNE. Estas relaciones incluyeron coordinaciones y favores que comprometieron su imparcialidad en la resolución de un expediente sobre justicia electoral, por lo que el investigado fue sancionado con la destitución.

Resolución n.º 140-2022-PLENO-JNJ

Sumilla

La JNJ investigó una falta muy grave a un magistrado: establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afectaron su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de su función jurisdiccional. Se determinó que, cuando un juez mantiene relaciones extraprocesales con un tercero, como la madre de una agraviada de un



caso penal bajo su cargo, vulnera su capacidad y voluntad para ejercer y defender su independencia. Con ello viola su deber de imparcialidad, determinado en la Ley de la Carrera Judicial (2008), por lo que correspondió su destitución.

Párrafos relevantes

130. El deber de imparcialidad, cuyo incumplimiento resulta objeto de sanción disciplinaria en virtud a la regulación como muy grave de “mantener relaciones extraprocesales” implica también que el juzgador se encuentre en la aptitud de defender su independencia de cualquier factor externo, generando la confianza suficiente en que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza –imparcialidad objetiva– o sea porque el juez se mantiene en una posición neutral o equidistante de las partes –imparcialidad subjetiva– pues de no hacerlo, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se desnaturalizaría su rol de juez.

131. La exigencia de que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial no requiere necesariamente un beneficio para las partes o terceros ni la adopción de una decisión contraria a las normas, sino que la actuación del juez se oriente en atención al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros e incluso que no cumpla con mantener una posición neutral o equidistante respecto de quienes intervienen en un proceso, de modo tal que su actuación pueda verse comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.

134. A mayor abundamiento, es posible señalar que estas relaciones extraprocesales fueron además la expresión de un estereotipo de violencia de



género. Dado que, por su condición de mujer, la quejosa fue objeto de atenciones por el investigado quien era el juez competente en el trámite de un expediente en el cual ella tenía interés directo, lo que significó que en un espacio público fuera tratada como una subordinada al encontrarse sujeta bajo una situación de poder –juez-parte–, afianzando el investigado su poder, sin importarle el resultado del expediente.

135. El rol que dio el investigado a la quejosa, independientemente de si le agradó o no ser “cortejada”, aceptar las tarjetas de felicitaciones y recibir llamadas por parte del magistrado, es muestra de un rezago de las diferencias culturalmente creadas en nuestra sociedad como demostrar que tenía el “poder”. Son estos aspectos, vistos desde la perspectiva de género, lo que permiten afirmar el quiebre de su imparcialidad.

Análisis

La JNJ abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado penal por haber establecido relaciones extraprocesales con la parte agraviada de un proceso penal a su cargo. Ello afectó su imparcialidad en el desempeño de la función jurisdiccional y quebrantó inexcusablemente su deber de impartir justicia con imparcialidad, como se prevé en el artículo 34, numeral 16 de la Ley de la Carrera Judicial (2008). Por esta razón, se encontraría incurso en la comisión de la falta disciplinaria muy grave regulada en el artículo 48, numeral 9 de la invocada Ley.

El problema jurídico consiste en determinar si las acciones del juez investigado –quien mantuvo relaciones extraprocesales con la madre de una



agraviada de un caso penal a su cargo—, constituyen una violación de su deber de imparcialidad, previsto en la Ley de la Carrera Judicial (2008).

La imparcialidad y la independencia son garantías constitucionales necesarias para una correcta administración de justicia. Ambos principios han sido interpretados por el Tribunal Constitucional en un caso sobre la Ley de Justicia Militar (cf. el Exp. 0023-2023-AI-TC, 2004, fundamentos 31, 34).

En el Expediente 0023-2023-AI-TC (2004), el Tribunal Constitucional precisa que el principio de independencia judicial protege al juez de influencias externas, lo cual puede entenderse desde tres perspectivas:

Independencia orgánica. Garantía del órgano que administra justicia, sujeta al principio de separación de poderes.

Independencia funcional. Garantía operativa para la actuación del juez, conectada con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.

Capacidad subjetiva. Sujeción a la propia voluntad del juez para ejercer y defender dicha independencia.

Y, para el principio de imparcialidad, el Tribunal Constitucional sostiene que pueden distinguirse dos vertientes:

Imparcialidad objetiva. Referida a la influencia negativa que puede tener la estructura del sistema en el juez, restándole imparcialidad.

Imparcialidad subjetiva. Atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.



Así, se requiere que el juez pueda proteger su independencia de cualquier influencia externa, generando suficiente confianza que no interesa en él, ya sea porque la estructura orgánica del sistema lo garantiza —imparcialidad objetiva— o porque el juez se mantiene en una posición neutral o equidistante de las partes —imparcialidad subjetiva—. De no ser así, bajo la teoría de la apariencia, eliminar cualquier duda razonable sobre su imparcialidad, se desvirtuaría su papel de juez.

Este criterio fue suscrito por la JNJ en la Resolución n.º 045-2021-PLENO-JNJ, donde se destituyó a un magistrado por mantener relaciones extraprocesales con la madre de un agraviado, sin que se concretara en una decisión judicial parcializada. El quiebre de la imparcialidad se evidenció en el acercamiento indebido.

En el presente caso, se comprobó que el juez investigado tuvo un acercamiento indebido con la madre de una agraviada en un proceso penal, desde el año 2016 hasta abril de 2018. Esto implica una falta grave consistente en mantener relaciones extraprocesales que comprometen la imparcialidad del juez. La JNJ resolvió destituir al magistrado investigado por contravenir el deber de mantener la independencia e imparcialidad.

Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ

Sumilla

La JNJ destituyó a un juez supremo por vulnerar el deber de imparcialidad, establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Judicial (2008). El juez ofreció favores indebidos y sugirió la reducción de la pena en un caso sobre violación a una menor de edad, incurriendo así en una falta muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 48 de la referida ley, que consiste en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten



su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. La decisión se basó en la necesidad de mantener la integridad y la imparcialidad en el sistema judicial, concluyendo que su conducta era inapropiada para un juez de su jerarquía.

Párrafo relevante

106. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados, queda fehacientemente acreditado que el investigado Hinostroza Pariachi vulneró inexcusablemente el deber de impartir justicia con imparcialidad, como consecuencia de su actuación irregular al conversar sobre revisar un expediente para favorecer las alternativas de reducción de una pena o incluso absolver al presunto abusador sexual de una niña de diez y once años, incurriendo con ello en la falta disciplinaria muy grave prevista en la segunda parte del inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del precitado deber judicial establecido en el inciso 1) del artículo 34 de la misma Ley, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente.

Análisis

La JNJ abrió un procedimiento disciplinario ordinario a un juez supremo por no haber observado una intachable conducta jurisdiccional. En un audio difundido por el medio periodístico IDL-Reporteros, se evidenció una conversación del juez investigado con un tercero para reducir la pena o absolver a un sentenciado por delito de violación a una menor de edad, conversación que, según su propia declaración, reconoció haber sostenido con esta persona. La conducta descrita constituiría una clara infracción a sus deberes como magistrado por haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros de una causa a su cargo que afectó la imparcialidad y la independencia



en el desempeño de la función jurisdiccional, incurriendo en las faltas muy graves reguladas en el artículo 48, numerales 9 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

El investigado planteó una tacha de nulidad sobre la prueba de interceptación telefónica. Al respecto, la JNJ fundamentó que el control jurídico que puede realizar en sede administrativa sobre el contenido de las actas de transcripción remitidas por el Ministerio Público o de la información difundida por los medios de comunicación está referido a analizar la utilidad y pertinencia de la prueba aportada. Esto implica evaluar la capacidad de acreditación de los hechos y la relación lógica entre la prueba aportada y el hecho que se busca probar. El análisis de la Junta se centró en la utilidad y pertinencia de la prueba obtenida de información pública y notoria, sin modificar su contenido ni interferir en procedimientos judiciales en curso.

El problema jurídico que se analizará es determinar si se presentaron relaciones extraprocesales con terceros que afectaron la imparcialidad y la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, y si su conducta violó los deberes de imparcialidad y motivación de las resoluciones judiciales, de acuerdo con los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

En primer lugar, de acuerdo con Gómez Pavajeau (2020), el derecho disciplinario es una de las potestades punitivas del Estado que consiste en vigilar y asegurar que la conducta de los funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley, los reglamentos y los códigos de ética. Garantiza, además, que los servidores públicos actúen priorizando el interés general sobre el personal. Como indica Gómez, las faltas disciplinarias tienen una doble



dimensión: la voluntad, que es la determinación de actuar, y la conducta, que es la concreción de dicha determinación. El autor, además, afirma que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética, entendida como el actuar conforme al deber. Es a partir del deber que se definen las obligaciones, que se positivizan como imperativas; y sus consecuencias, como sanciones por su incumplimiento.

La JNJ señala que la prueba recabada debe corroborar la hipótesis disciplinaria inicial más allá de dudas razonables, para que se trascienda de la especulación o intuición, de la sospecha inicial, a una convicción objetiva sobre dicha responsabilidad. De esta forma, se concluiría que una imputación concreta está acreditada, sin afectar los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Según el Tribunal Constitucional, la razonabilidad “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Exp. n.º 00006-2003-AI/TC, 2003, fundamento 9). El principio de interdicción de la arbitrariedad tiene doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Como aquello desprendido o ajeno por explicarlo. (Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, 2004, fundamento 12)



La falta tipificada en la Ley de la Carrera Judicial (2008) e imputada al juez investigado consiste en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional (art. 48, numeral 9). Los elementos del tipo infractor son: a) relaciones extraprocesales, b) que afecten la imparcialidad e independencia, c) en el desempeño de la función jurisdiccional.

Relaciones extraprocesales. Se refiere a la interacción, la comunicación, la vinculación o la relación que se desarrollan fuera del ámbito estrictamente judicial entre un magistrado y un justiciable o un tercero. Estas relaciones pueden comprometer su imparcialidad o el cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro juez.

Que afecten la imparcialidad e independencia. Las relaciones extraprocesales entre el juez y los justiciables o terceros significan una inobservancia a su deber de obrar con neutralidad o imparcialidad para favorecer o perjudicar a dicho justiciable respecto de los efectos de los actos procesales que podrían recaer en el proceso que lo involucra. Según la JNJ, no es necesario que la afectación al deber de imparcialidad e independencia se tenga que materializar, pues cualquier factor que la ponga en duda compromete la integridad del proceso judicial. Esto ocurre, más aún, con algún tipo de disposición a acceder al trato especial o deferente que le es solicitado o propuesto por el justiciable en forma directa o indirecta, a través de algún tercero.

En el desempeño de la función jurisdiccional. Estas relaciones extraprocesales y la falta de imparcialidad están directamente vinculadas a la función jurisdiccional.



Respecto de la posibilidad de que un juez se relacione o no con las partes de un proceso o terceros, la JNJ precisa:

Un juez solo puede recibir y/o comunicarse con las partes y/o sus abogados, en su despacho y siguiendo los protocolos previstos para ello. No es regular, por ello, recibir llamadas o comunicaciones, en general, de un justiciable o de un tercero que lo haga con relación al primero, fuera del cauce regular, mucho menos en forma tal que exprese o denote un interés especial de dicho magistrado, en el caso de que se trate, a instancias del justiciable o tercero, pues eso basta para vulnerar los deberes del cargo en mención. (Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, 2023, fundamento 48)

Por ello, se considera que la infracción consistente en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional “constituye una de las formas más graves en que se pueden vulnerar los deberes esenciales de todo juez de obrar con neutralidad, imparcialidad, independencia y objetividad, pues ellos constituyen los rasgos más resaltantes del valor JUSTICIA” (Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, 2023, fundamento 49). Esta infracción está contenida en el deber de impartir justicia con imparcialidad (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1).

El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de imparcialidad de los jueces es fundamental y debe ser evaluado tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva. Desde la dimensión subjetiva, se refiere a cualquier compromiso que pueda tener el juez con las partes o con el resultado del proceso, mientras que la dimensión objetiva se refiere a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema judicial, restándole



imparcialidad (Exp. n.º 0023-2003-AI/TC, 2004, fundamentos 31, 34). El referido Tribunal destaca que es crucial desterrar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez, ya que la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo. Destaca, además, la importancia de que un juez también tenga la apariencia de corrección y de imparcialidad.

El investigado reconoció expresamente las frases indecorosas, manifiestamente contrarias al deber de imparcialidad, orientadas a analizar un caso a pedido de un tercero, para propender a una reducción de pena o a una absolución en un proceso de violación de una menor de edad, entre 10 y 11 años, fuera del cauce regular del proceso del ejercicio de la función jurisdiccional. Todo ello ocurrió en una relación extraprocesal proscrita por la Ley de la Carrera Judicial. Por esta razón, la JNJ concluye que existen claros indicios de que el juez supremo investigado no habría observado una conducta jurisdiccional intachable al mostrar disposición a revisar expedientes en favor de un condenado.

Habiendo vulnerado el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que establece como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales con partes o terceros que afecten la imparcialidad e independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, la JNJ decidió aplicar la sanción de destitución.



SUBCATEGORÍA GESTIÓN DEL DESPACHO Y COMPORTAMIENTO EN EL CENTRO DE TRABAJO

Aspecto: Retraso en la carga procesal

Se presenta cuando el magistrado no cumple con tener sus expedientes al día. Esta sanción está contemplada para los jueces en la Ley de la Carrera Judicial (2008).

“[Es deber de los jueces] observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional” (Ley de la Carrera Judicial numeral, 2008, art. 34, numeral 5)

“[Es deber de los jueces] observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria”. (Ley de la Carrera Judicial numeral, 2008, art. 34, numeral 6)

“[Es deber de los jueces] respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 7)

“[Es una falta leve] incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 46, numeral 6)



"[Es una falta grave] acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 17)

Resolución n.º 105-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

Una jueza de la Corte Suprema de Justicia y exjefa de la OCMA fue sometida a un procedimiento disciplinario por inacción en la atención de expedientes durante su gestión, la mitad de los cuales prescribió. Se concluyó que la jueza de control no cumplió con sus deberes administrativos y de gestión, afectando el sistema de control disciplinario, el debido proceso y la celeridad que se requiere en la tramitación de este tipo de procedimientos. La JNJ determinó la sanción de suspensión por 120 días calendarios.

Párrafos relevantes

9.3 Si bien del análisis de los criterios indicados, y del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, se desprenden circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como el **nivel de la persona** investigada (jueza suprema), **perturbación al servicio judicial** (grave afectación a la labor de control), **trascendencia social o perjuicio causado** (prescripción cuando menos en 299 procedimientos disciplinarios, generando en un número significativo de estas situaciones de impunidad); existen también circunstancias atenuantes que no deben ser obviadas, como las siguientes:

a. En cuanto al grado de **participación** de la investigada, si bien su conducta omisiva es de su responsabilidad directa, tampoco se puede ignorar que el proceso mediante el cual se impulsan los procedimientos disciplinarios y se resuelven los mismos supone además el concurso de personal auxiliar a su cargo, de cuyo compromiso y celeridad también depende el éxito de la gestión del despacho, siendo ello un factor de atenuación en el ámbito disciplinario, sin



perjuicio de la atención de esta cuestión en el marco de una justa evaluación integral del desempeño de los magistrados.

Si bien las imputaciones formuladas están referidas a las omisiones acaecidas en el despacho de la jefatura de OCMA y no en el conjunto del órgano de control, tampoco puede ignorarse que aun en dicho despacho la ejecución de las tareas del mismo no son realizadas individualmente por la persona a cargo de la jefatura, con prescindencia de colaboradores, sino que suponen la participación de asesores y personal de apoyo, cuya mayor o menor eficiencia puede coadyuvar de modo decisivo en la descarga oportuna de los expedientes ingresados a esa jefatura. En tal sentido, el grado de participación de la magistrada Aranda en la falta imputada resulta un factor atenuante, antes que agravante.

Como se ha señalado en los numerales 8.109 y 8.187 de esta resolución, estos factores no justifican la conducta omisiva descrita, pero sí son susceptibles de atenuar el grado de responsabilidad de la jueza investigada, pues si bien esta misma responsabilidad no puede ser trasladada a sus subordinados, debe admitirse la existencia de otros roles intervinientes en el cumplimiento de las tareas inherentes a su cumplimiento, cuyo control directo no era del pleno dominio de la investigada.

b. Sobre el grado de **culpabilidad** de la investigada, no puede atribuírsele el elemento volitivo que ella supone, pues existe un amplio consenso en relación a la sobre carga que sufren todos los órganos del sistema de justicia, lo cual incide directamente en la dilación de los procesos jurisdiccionales, con iguales consecuencias en los de carácter disciplinario sobre jueces y personal auxiliar del Poder Judicial. Más allá de la abundante información pública al respecto —



que ha merecido pronunciamientos de la CERIAJUS, Acuerdo Nacional, Defensoría del Pueblo, además de diversos informes académicos y de divulgación—, está acreditado en el expediente el reconocimiento de esta situación por el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que acogió pedidos formulados por la magistrada investigada, tanto en relación a la modernización de los procedimientos seguidos ante OCMA, como respecto de la incorporación de tres jueces contralores adicionales, que puedan coadyuvar a reducir dicha carga procesal, tal como se determinó mediante Resolución Administrativa N.º 200-2018-P-CE-PJ del 31 de octubre de 2018.

Al respecto, se debe tener presente que aun siendo una falta muy grave la imputada, que denota un nivel de negligencia, el porcentaje de los procesos con pedido de destitución —que constituyen los casos más graves del grupo observado entre 2013 a 2015—, y que no tuvieron impulso o pronunciamiento cayendo en prescripción, fue del orden del 3.3% del total: 22 sobre 666, cifra esta última que resulta de los 644 casos en los que sí hubo pedido de destitución formulado por la jefatura de OCMA, tal como se desprende de los cuadros presentados en el numeral 8.129 de esta resolución. Es cierto que el porcentaje de inacción es mucho mayor respecto de los pedidos de suspensión, el mismo que alcanza al 31.5% del total formulado. No obstante, las cifras denotan una prioridad de atención en aquellos casos de mayor gravedad, que suponen faltas muy graves, en los cuales hubo una mayor actividad de pedidos de destitución.

c. En relación con el **motivo determinante de la conducta** de la investigada, tampoco se puede asumir uno reñido con la ley. Por el contrario, aun cuando es posible discutir las prioridades de gestión de la magistrada Aranda en ámbitos no disciplinarios, un factor que atenúa su responsabilidad es la existencia de



abundante labor de gestión administrativa, la misma que ha sido ampliamente expuesta en este proceso sancionador, en el que se han exhibido hasta doce tomos de documentación emitida en la jefatura a su cargo. Esta circunstancia resulta el motivo más plausible a considerar, capaz de explicar la conducta omisiva de la investigada. Si bien tales tareas no diluyen la responsabilidad disciplinaria, como se ha señalado en los numerales 8.84 y 8.172 de esta resolución, sí atenúan el grado de su responsabilidad.

d. Sobre el **cuidado empleado**, no hay ninguna evidencia de que la conducta imputada haya respondido a un propósito planificado y orientado a afectar el sistema de control del Poder Judicial. Por el contrario, debe concluirse que no hay ningún factor que suponga tal determinación.

En definitiva, no se puede ignorar que existen factores estructurales —que se extienden a todo el sistema de justicia—, tales como la sobre carga de expedientes, las limitaciones presupuestales, la ausencia de recursos tecnológicos eficientes, procedimientos engorrosos, deficiencias en las notificaciones, déficit de personal, entre otros, que no son directamente atribuibles a la jueza investigada y que afectan tanto al conjunto de la gestión de la OCMA como a la ejecución de las tareas propias de su jefatura y que, por tanto, son susceptibles de atenuar su responsabilidad disciplinaria respecto de la inacción en un grupo significativo de expedientes.

Al respecto, resulta pertinente citar al Tribunal Supremo español en su sentencia del 10 de mayo de 2016, relativa a las faltas de los magistrados por dilación injustificada, “...cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce;



en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función...”. (Énfasis añadido) (STS 2069/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2069)”.

Así, se entiende que hubo un significativo retraso materialmente existente y que parte de ese retraso era de enorme trascendencia, pues se refería a pedidos de destitución. No obstante, el volumen de la carga y la atención prioritaria a tareas administrativas por parte de la jueza investigada, si bien de ningún modo la eximen de responsabilidad disciplinaria, sí la atenúan.

Lo señalado en el párrafo precedente no supone que no se pueda aplicar la sanción más intensa por faltas vinculadas a la dilación injustificada de los procesos. Esta es posible de usarse cuando el grado de culpabilidad resulta particularmente intenso, es decir cuando la conducta imputada obedece a un inequívoco propósito de causar el hecho reprochable, o cuando el descuido y negligencia exhibidos no encuentran como contraparte ninguna situación objetiva capaz de atenuar la responsabilidad, situaciones que no ocurren en este procedimiento.

Análisis

Se inició un procedimiento disciplinario ordinario contra una jueza suprema por su actuación como exjefa del Órgano de Control de la Magistratura. La causa recae en la presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del caso



administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

La jueza investigada alegó que no podía ser sancionada por la JNJ por su actuación como jefa de la OCMA, ya que no ejercía funciones jurisdiccionales directas. Ante ello, la JNJ respondió que, cuando ostentaba dicho cargo, seguía siendo jueza suprema con deberes judiciales que debían cumplirse, que estos no se habían suspendido durante su gestión como jefa de la OCMA, por lo que su responsabilidad disciplinaria se mantenía. El núcleo de la labor de un juez supremo que ocupa el cargo de la OCMA es el cumplimiento de la función disciplinaria. Esta tarea supone investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Esto se sustenta en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 2409-2002-AA/TC y coincide con el precedente sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria de la JNJ, contenido en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ (2020).

Se ratifica que el deber del juez de impartir justicia de manera rápida, razonable y respetando el debido proceso, según el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), es de suma importancia. Este conjunto de obligaciones refleja las virtudes esenciales que un juez competente y completo debe poseer. Su responsabilidad es resolver disputas garantizando la protección y la vigencia de los derechos de las partes involucradas. Esto también se aplica a aquellos que ejercen la función punitiva otorgada por el Estado.

En su análisis sobre el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, la JNJ considera que existían circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como su nivel (jueza suprema), la perturbación al



servicio judicial y el perjuicio social causado (prescripción en al menos 299 procedimientos disciplinarios, generando impunidad).

A pesar de que la conducta omisiva de la magistrada era de su responsabilidad directa, el proceso disciplinario también involucraba a personal auxiliar, cuyo compromiso y eficiencia influyen en la gestión del despacho. En la resolución objeto del presente análisis, las imputaciones refieren a omisiones en el despacho de la jefatura de la OCMA; no obstante, cabe recalcar que la ejecución de las tareas no era individual, sino que implicaba la participación de asesores y personal de apoyo. Por lo tanto, el grado de participación de la jueza de control en la falta imputada es un factor atenuante. Aunque estos factores no justifican la conducta omisiva, sí pueden atenuar el grado de responsabilidad de la jueza, ya que la responsabilidad no puede ser trasladada a sus subordinados. Se debe admitir la existencia de otros roles en el cumplimiento de las tareas, cuyo control directo no estaba completamente en manos de la investigada.

Se concluyó que la sanción de destitución propuesta no era proporcional a la falta establecida, puesto que la medida carecía de idoneidad para enfrentar la dilación en los procesos y podría sentar un precedente riesgoso al aplicarse con igual rigor en casos similares de retardo en la administración de justicia. Por ello, se decidió la sanción de suspensión por 120 días calendario.

Aspecto: Extravío de expedientes

Se presenta cuando el magistrado ha perdido el control de los expedientes a su cargo. Se encuentra tipificado en las siguientes normas:

Poder Judicial



Junta Nacional de Justicia

“[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

“[Es una falta leve] desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 46, numeral 8)

“[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...)”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 2)

“[Es una falta grave] desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 8)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)

“[Es una falta muy grave] no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

Ministerio Público

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno



emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público¹⁹, 2005, art. 23, literal d)

Resolución n.º 099-2022-PLENO-JNJ

Sumilla

En la presente resolución, la Junta inició un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado civil, entre otras causas, por haber extraviado unos expedientes. En la resolución, se considera que este extravío vulnera el deber previsto en la Ley de la Carrera Judicial, esto es, “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (art. 34, numeral 1). Por esta razón, la Junta estima el acto como una falta muy grave, ya que se incurrió en acto u omisión que, sin ser delito, vulneró gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 12). Además, el investigado inobservó inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 48, numeral 13 de la misma ley). También, causó grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (artículo 47, numeral 2).

Párrafos relevantes

56. Esta información estadística nos muestra que si bien la carga procesal que soportó el juzgado a cargo del investigado fue elevada; sin embargo, existen datos objetivos que muestran la baja productividad del investigado, en su función jurisdiccional. Lo cual no permite asumir dicha carga procesal como un hecho que justifique la conducta en que ha incurrido el investigado. Máxime, si

¹⁹ Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



los otros juzgados de la especialidad, encontrándose en circunstancias similares, afrontaron con mayor eficiencia su labor jurisdiccional.

60. En ese sentido, el hecho de que hayan ingresado numerosos expedientes al juzgado a cargo del investigado no puede constituir una circunstancia que limite o impida el reproche disciplinario que corresponde formularle por haber incurrido en una amplísima demora en la expedición de un auto, en el marco del expediente N.º 775-2014. Máxime, si tenemos en cuenta que el investigado fue alertado de esta demora cuando el órgano de control le instauró un procedimiento disciplinario con fecha 20 de marzo de 2019; sin embargo, pese a dicho conocimiento, el investigado se rehusó a cumplir con su deber funcional dejando que la dilación se extendiera hasta el 13 de noviembre de 2020.

61. Aquella conducta de desidia que mostró el investigado respecto a la observancia de los plazos legales se suma a las razones antes expuestas, en el sentido de que no se puede acoger como una justificación válida la elevada carga procesal. Más aún si tenemos en cuenta que se ha demostrado objetivamente que el investigado tuvo una mala gestión de dicha carga procesal.

74. Por tanto, verificamos que se encuentra acreditado este cargo B, pues haber insertado en el SIJ información que no corresponde con el desarrollo real de los procesos, por un lado, constituye una grave afectación a sus deberes funcionales; y, por otro, es una conducta contraria a los principios de eticidad y probidad, como componentes esenciales de la función jurisdiccional.

102. Siendo así, advertimos que nos encontramos frente a un concurso ideal de infracciones disciplinarias, por lo que, para efectos de la sanción



disciplinaria, sólo se tomará en cuenta la falta muy grave prevista en el inciso 13), artículo 48 de la Ley N.º 29277, concordante con el inciso 1) del artículo 34 de la citada Ley; en razón de que esta es la falta disciplinaria que sanciona con mayor gravedad y precisión el hecho acreditado.

108. Finalmente, debemos precisar que esta Junta Nacional de Justicia no es ajena a la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales del país, siendo que esta situación de hecho, en determinadas circunstancias puede justificar o explicar, en términos de razonabilidad, algunas situaciones de demora o similares; siempre que estas tengan un carácter excepcional y se advierta una voluntad real del magistrado de superar aquellos obstáculos. Por lo que quedan al margen de este supuesto excepcional los casos en que la conducta del investigado sea reiterativa, generalizada o denote desidia en el cumplimiento de sus funciones.

109. En el presente caso hemos acreditado que las diversas faltas disciplinarias que ha cometido el investigado Justo Andrés Quispe Apaza se han presentado en un universo de veinte expedientes, de los cuales la gran mayoría se encuentra en una situación irregular por alguna de las circunstancias antes señaladas (extravío, demora, incongruencia, etc.), lo cual demuestra que la conducta disfuncional del investigado es especialmente grave por tratarse de una conducta generalizada. Lo cual debe ponderarse al momento de graduar la sanción.

Análisis

En la resolución, se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado civil por diversos cargos, entre ellos la pérdida de unos



expedientes. El problema jurídico que se plantea es determinar si el extravío de estos constituye una falta disciplinaria muy grave que amerita destitución.

Durante la audiencia oral, el juez investigado admitió que los expedientes no se ubicaron al momento de la visita extraordinaria efectuada por la Oficina Distrital de la Magistratura (ODECMA); sin embargo, en su defensa, indicó que posteriormente habrían sido ubicados y notificados. Efectivamente, en el acto de visita extraordinaria realizada al juzgado a cargo del investigado, no se encontraron en el despacho ocho expedientes en trámite, incluso varios expeditos para sentenciar.

La JNJ logró determinar que los expedientes estuvieron perdidos desde dos meses a dos años con cinco meses. Además, descubrió que estos expedientes debieron estar en el despacho del juez, pues todos estaban expeditos para sentenciar, es decir, debían encontrarse en su poder o bajo su custodia. De acuerdo con lo dispuesto en el *Código Procesal Civil Peruano* (2024), es deber del juez “dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho” (art. 50.3). En la resolución objeto de análisis, se descartó que la responsabilidad por el extravío le correspondiese a otro servidor judicial que hubiera intervenido en el trámite de aquellos procesos; y, se afirmó que la responsabilidad y perjuicios derivados de aquella situación irregular le correspondían al investigado (fundamento 100).

La JNJ concluyó que el extravío de expedientes vulnera el deber previsto en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (numeral 1); por ende, constituye una falta muy grave, puesto que se incurrió en acto u omisión que, sin ser delito, vulneró gravemente los deberes del



cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 12). Además, el investigado inobservó inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 13). También, causó grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (art. 47, numeral 2).

Por tanto, al encontrarse en un concurso ideal de infracciones disciplinarias, para efectos de la sanción disciplinaria, solo se tomó en cuenta la falta muy grave prevista en el numeral 13, artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), concordante con el numeral 1 del artículo 34 de la citada Ley. Por esta razón, se destituyó al juez.

Aspecto: Conducta inapropiada en el centro de labores

Se presenta cuando el magistrado realiza comportamientos indebidos (hostigamiento sexual laboral, consumo de bebidas alcohólicas en el centro de trabajo, hostigamiento laboral, entre otros). Está tipificada en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es una falta grave] incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 7)

“[Es una falta grave] asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 10)



“[Es una falta muy grave] omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 15)

“[Es una falta muy grave] cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 8)

Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 10)

Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ

Sumilla

La JNJ llevó a cabo un procedimiento disciplinario contra un fiscal superior y presidente de una Junta de Fiscales Superiores por desarrollar una conducta inapropiada en el centro de labores. Realizó actos de hostigamiento o acoso sexual a una trabajadora del Ministerio Público. Tras analizar los hechos y pruebas, la Junta decidió destituir al fiscal, considerando que su conducta vulneraba sus deberes éticos y fiscales, por lo que su separación era necesaria para el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Párrafo relevante

51. Al respecto, consideramos oportuno señalar que de acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, las tasas de denuncias y registros suelen ser bajas dado que existe poco conocimiento



sobre los mecanismos de atención, así como, una cultura que desalienta la denuncia respectiva, siendo algunas de las principales barreras para formularlas las siguientes: 1) dificultad probatoria debido a que se trata de hechos íntimos; y, 2) temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho que pueden hacer públicos los sucesos en el lugar de trabajo, quedando expuesta la intimidad de quien denuncia, motivo por el cual es necesario reducir la asimetría entre quien denuncia y el denunciado, lo que se consigue, además de otros mecanismos, con no desviar la materia de análisis hacia situaciones que no se relacionan de manera directa con los hechos que objetivamente se denuncian.

Análisis

Se abrió procedimiento administrativo disciplinario abreviado contra un fiscal superior por haber ofrecido a una asistente de función fiscal proponerla para el cargo de fiscal adjunta provincial provisional y conversar con el presidente de la Junta de Fiscales Superiores para dicho efecto a cambio de que accediera a mantener relaciones sexuales. Ello constituye una falta muy grave tipificada en el artículo 47, numeral 10 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016), puesto que infringe el deber de mantener una conducta intachable.

El problema jurídico es establecer la relación entre el deber de guardar una conducta intachable —prescrito en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016)— y la falta muy grave establecida en el numeral 10 del artículo 47 de la referida ley, esto es, cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.

Los hechos involucraron reuniones entre el fiscal investigado y la asistente en función fiscal acosada, admitidas por el investigado, quien afirmó haber



hablado con la quejosa sobre la posibilidad de que fuera promovida como fiscal provincial mediante propuesta en ternas. Además, el fiscal investigado reconoció que mantuvo una relación íntima y eventual con ella que implicaron episodios de orden sexual. Al respecto, la JNJ argumenta que no importan las circunstancias y particularidades específicas, si ocurrieron con anterioridad, lo cual no está acreditado en autos, o en forma concomitante a los hechos materia de imputación. El punto crucial es que esta vinculación lo inhabilitaba legal y éticamente en forma absoluta para realizar cualquier tipo de propuesta a favor de la denunciante. Por ello, esta situación solo abunda en el carácter reprochable de la conducta del investigado.

La JNJ recoge los argumentos desarrollados durante la investigación preliminar, realizada en sede fiscal contra el investigado, y aplica el enfoque de género en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo cual se refleja en la siguiente declaración de la Junta:

No puede restarse verosimilitud al relato efectuado por [la asistente de función fiscal acosada] por el sólo [sic] hecho de no haber tenido una reacción abrupta o no haber solicitado auxilio, siendo ello plenamente justificable ante la relación de subordinación existente entre su persona — como Asistente en Función Fiscal— y el fiscal superior cuestionado - en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...); situación por la cual la quejosa se habría encontrado intimidada y limitada para reaccionar de una manera distinta, a fin de evitar posibles represalias por parte del magistrado. (Junta de Fiscales Supremos, como se citó en la Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 49)



La JNJ concibió la declaración de la agraviada como un elemento esencial en relación con los hechos materia de investigación. Y sugirió considerar, para esos efectos, lo dicho por el investigado, quien no negó las reuniones sostenidas, aunque pretendió justificar connotaciones distintas. Para reducir la asimetría entre la asistente de función fiscal y el fiscal investigado, la JNJ no desvió el análisis hacia situaciones que no se relacionaran directamente con los hechos que objetivamente se denunciaban.

El hostigamiento sexual se probó a través de diversos medios, como testimonios de la denunciante y de terceros presentes en las reuniones donde se produjeron los requerimientos de orden sexual por parte del fiscal investigado. Además, se contó con una grabación realizada por la propia denunciante que corroboraba los intentos del fiscal de tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Estos elementos de prueba, junto con el análisis de la conducta del fiscal y su abuso de poder para obtener beneficios sexuales, fueron fundamentales para establecer la existencia de hostigamiento sexual en el ámbito laboral.

La JNJ considera que el abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual es considerado una forma de corrupción que adopta diferentes maneras, entre ellas el caso de quien condiciona un beneficio a la provisión de un acto sexual. En estos casos, existe un componente de corrupción adicional al abuso de poder sexual, pues involucra un pedido implícito o explícito de involucrarse en cualquier actividad de tal naturaleza no deseada. El componente corrupción deriva de quien demanda un favor sexual a cambio de ejercer el poder que le fue otorgado debido a sus funciones. Se presentan tres elementos: (a) abuso de autoridad, (b) intercambio expreso o implícito (esto por aquello) y (c)



coerción psicológica en lugar de violencia física. Esta forma de corrupción, aunque no siempre visibilizada, es recurrente y afecta negativamente al sistema de justicia, desnaturalizando su esencia y aumentando la desconfianza en el sistema y la autoridad judicial (fundamento 52).

La Junta concluye que el comportamiento del fiscal investigado es completamente incompatible con una entidad estatal cuya misión es perseguir el delito y las conductas violentas como las examinadas en este caso. Es inaceptable que los fiscales exhiban este tipo de comportamientos en sus oficinas; por el contrario, como autoridad, el fiscal debe ser un ejemplo para la sociedad en la protección de los derechos fundamentales. La JNJ señala que, en este caso, se ha infringido el deber de mantener una conducta intachable, es decir, un comportamiento caracterizado por la probidad, transparencia, honestidad, decencia y corrección. Su conducta debe ser ejemplar, sin reproche alguno, que se ajuste a los estándares disciplinarios y éticos que deben guiar siempre el comportamiento de un representante del Ministerio Público, especialmente considerando el alto nivel jerárquico que ocupa. Esto es crucial no solo para la profesión misma, sino también para la confianza y credibilidad del Estado en su totalidad.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen en el artículo 47, numeral 10 de la Ley de la Carrera Fiscal (2008), por lo que se destituyó al fiscal investigado.

Aspecto: Abandono de despacho

Se presenta cuando el magistrado se ausenta de su despacho. Está contenida en las siguientes normas:



Poder Judicial

“[Es deber de los jueces] residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo”.
(Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 15)

“[Es una falta grave] abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 1)

Ministerio Público

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público²⁰, 2005, art. 23, literal i)

“[Es una falta leve] ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2008, art. 45, numeral 10)

“[Es una falta muy grave] ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2008, art. 47, numeral 3)

²⁰ Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



Resolución n.º 038-2022-PLENO-JNJ

Sumilla

La JNJ destituyó a un fiscal adjunto provincial titular por ausentarse de forma injustificada y reiterada de su centro de trabajo. Se presentaron como medios probatorios copias del cuaderno de registro de asistencia y diversos informes que confirmaron las ausencias injustificadas. Esta conducta significa el incumplimiento de los deberes al poner en riesgo la integridad del sistema de justicia y la confianza en la institución.

Párrafo relevante

36. Cabe precisar que la falta administrativa imputada no establece la necesidad que la ausencia del agente infractor cause un perjuicio al desempeño de sus labores, se castiga la falta injustificada independientemente si esta produce o no un perjuicio a sus labores; en todo caso, la producción de un perjuicio deberá ser evaluada al momento de imponer la sanción que corresponda; en ese sentido la defensa de la inexistencia de perjuicio tampoco puede prosperar. Siendo ello así, corresponde imponer la sanción disciplinaria de acuerdo con la gravedad de los hechos.

Análisis

Se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un fiscal adjunto provincial titular por incumplir su horario de trabajo y por ausentarse injustificadamente de su centro de labores en varias ocasiones, incumpliendo sus deberes funcionales establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal (2008).

El problema jurídico por analizar consiste en determinar si las ausencias del fiscal suponen una falta muy grave. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal (2008), “ausentarse injustificadamente del despacho



fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso” (art. 47, numeral 3), se considera una falta muy grave.

En este caso, el artículo contiene dos supuestos de ausencia injustificada del despacho fiscal.

SUPUESTO 1: Más de 5 días consecutivos en un periodo de 30 días calendario, haya sido o no sancionada disciplinariamente.

SUPUESTO 2: Más de 15 días en un periodo de 180 días calendario, haya sido o no sancionada disciplinariamente.

Se evaluaron y analizaron diversos documentos, como notificaciones personales al fiscal investigado, cédulas de notificación y registros de ausencias injustificadas. El investigado se defendió argumentando la imposibilidad de haberse ausentado de su centro de labores durante los años 2017 y 2018, alegando falta de acceso al cuaderno de asistencia debido a una animadversión de la fiscal provincial; sin embargo, no presentó elemento de descargo alguno que advirtiera o acreditara su presencia en el despacho fiscal o la realización de diligencias paralelas que permitieran acreditar el ejercicio de su labor de fiscal adjunto.

Por tanto, se acreditó que el investigado no asistió a su centro de labores 3 días en abril y 6 días en mayo de 2018. Además, entre octubre de 2017 a marzo de 2018 (periodo de 180 días calendario), faltó 17 días.



Junta Nacional de Justicia

La falta administrativa imputada no requiere que la conducta del investigado cause perjuicio, lo que se castiga es la falta injustificada al centro de labores sin importar si se afecta el desempeño laboral. Se espera de los fiscales, miembros esenciales de la administración de justicia, que mantengan el honor y la dignidad de su profesión en todo momento; sin embargo, en este caso, el fiscal, sin justificación ni motivo, además de incumplir sus deberes funcionales, ha afectado gravemente el servicio fiscal, al no ser eficaz, eficiente y adecuado para la ciudadanía.

Debido a que el fiscal vulneró sus deberes de manera reiterada y deliberada, se le destituyó por la falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 3 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).



REFERENCIAS

- Amoedo-Souto, C. (2023). Lección 27. Actividad sancionadora. En F. Velasco Caballero y M. Darnaculleta Gardella (Eds.), *Manual de derecho administrativo* (pp. 673-696). Marcial Pons. <https://doi.org/10.37417/manderadm/l27>
- Bacigalupo Saggese, M. (2023). Lección 5. La vinculación de la administración pública a la ley y el derecho. En F. Velasco Caballero y M. Darnaculleta Gardella (Eds.), (pp. 133-152). Marcial Pons. <https://doi.org/10.37417/manderadm/l05>
- Barón, M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. *Derecho y Realidad*, 9(18), 166-188. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4895
- Bordalí Salamanca, A. (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis*, 24(2), 513-548. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200513>
- Brewer-Carías, A. (9-12 de noviembre de 1998). *Los principios de legalidad y eficacia en las leyes y procedimientos administrativos en América Latina* [Presentación de ponencia]. IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carías, A. (2016). *Principios del procedimiento administrativo. Estudio del derecho comparado* (vol. 2). Editorial Jurídica Venezolana Internacional.



Cairampoma Arroyo, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (73), 483-504. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201402.014>

Caso Casa Nina vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 93. (2020). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf

Caso Claude Reyes vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 119. (2006). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Caso Cordero Bernal vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 77 (2021). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf

Caso Flor Freire vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 165, 186, 191 (2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 71 (2001). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Cassagne, J. (2008a). *La discrecionalidad administrativa*. Studylib. <https://studylib.es/doc/4872341/la-discrecionalidad-administrativa-y-el-control>

Cassagne, J. (2008b). La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial. <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-prohibicion->



de-arbitrariedad-y-el-control-de-la-discrecionalidad-administrativa-por-el-
poder-judicial-1.pdf

Código de Ética del Poder Judicial, *El Peruano* 3 (2018).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/575d1d00432005fdb262b31c629fb1f0/CODIGO+DE+ETICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=575d1d00432005fdb262b31c629fb1f0>

Código Iberoamericano de Ética Judicial, Cumbre Judicial Iberoamericana, 8
(2014). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Código Procesal Civil Peruano. (30 de abril de 2024). Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. (2009). Sobre jueces y fiscales en una sociedad democrática (Informe n.º 12). <https://rm.coe.int/1680747742>

Constitución Política del Perú (17.^a ed.). (2023). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4989133-constitucion-politica-del-peru-decimo-septima-edicion-oficial-actualizada-al-30-de-noviembre-de-2023>



Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

Cordero Quinzacara, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20(1), 79-103. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532013000100004>

Cordero Quinzacara, E. y Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la administración. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39, 337-361. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512012000200013>

Crisosto Rifo, C. (2022). El régimen de responsabilidad administrativa de los fiscales del Ministerio Público chileno. *Revista Chilena de Administración del Estado*, (8), 33-61. <https://doi.org/10.57211/revista.v8i8.142>

De Belaunde de Cárdenas, J. (2021). Informe sobre la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. En D. Lovatón Palacios (Ed.), *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú* (1.ª ed., pp. 273-288). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Escala, S. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Revista Cathedra*, 12(19), 11-22. <https://doi.org/10.37594/cathedra.n19.878>

Exp. n.º 00006-2009-PI/TC, fundamento 9 (2010). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-AI.html>.



Junta Nacional de Justicia

- Exp. n.º 00006-2003-
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>
- Exp. n.º 0023-2003-AI/TC, fundamentos 31, 34 (2004).
https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc_023-2003-AI.pdf
- Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, fundamento 12 (2004).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Exp. n.º 1244-2006-PA/TC, fundamento 5 (2009).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>
- Exp. n.º 2192-2004-AA/TC, fundamento 18 (2004).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>
- Exp. n.º 2465-2004-AA/TC, fundamento 12 (2004).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>
- Exp. n.º 2535-2006-PA/TC, fundamentos 10 y 11 (2006).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02535-2006-AA.pdf>
- Exp. n.º 03238-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1 (2014).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.html>
- Exp. n.º 03741-2004-AA/TC, fundamento 21 (2005).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>
- Exp. n.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6 (2005).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>



Exp. n.º 00461-2022-PHC/TC, fundamento 18 (2023).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Exp. n.º 05085-2006-PA/TC, fundamento 4 (2007).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

Exp. n.º 05118-2011-PA/TC, fundamento 5 (2012).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05118-2011-AA%20Resolucion.html>

Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa* (2.ª ed.). Ediciones Morata.

Flick, U. (2015). *El diseño de Investigación cualitativa*. Ediciones Morata.

García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (1988). *Curso de derecho administrativo* (4.ª ed., vol. 1, tomo II). Editorial Civitas.

Gómez Pavajeau, C. (2017). *Dogmática del derecho disciplinario* (6.ª ed.) Universidad del Externado.

Indacochea Prevost, Ú. (2009). Guía 6. El principio favor libertatis en la interpretación de la ley. En *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales* (1.ª ed., pp. 73-101). Gaceta Jurídica.

Laguna de Paz, J. C. (2017). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (186).

Landa, C. (2021). La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia respecto de los jueces y fiscales que integran el Jurado Nacional de Elecciones. En D. Lovatón Palacios (Ed.), *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú* (1.ª ed. -167).



Junta Nacional de Justicia

Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/179403>

Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483. (2016). *El Peruano*.

<https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130684-30483>

Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277. (2008). Plataforma Única Digital del

Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130760-29277>

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley n.º 26397. (1994).

<https://www.web.onpe.gob.pe/home/modMarcoLegal/Ley26397-LEY-ORGANICA-CNM.pdf>

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley n.º 30916. (2019). *El Peruano*,

3. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130703-30916>

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley n.º 27867 (2024). *El*

Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2023). Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/ley-organica-ministerio-publico-actualizada/>

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. (2019). Oficina de las

Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Martin Tirado, R. (2018). *Procedimiento administrativo sancionador ambiental*

(1.ª ed.). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



- Martínez Morales, R. (2012). *Derecho administrativo: 1.º curso* (6.ª ed.). Oxford University Press.
- Morón Urbina, J. C. (2019a). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley n.º 27444*. (14.ª ed., tomo I). Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2019b). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (14.ª ed., tomo II). Gaceta Jurídica.
- Muñoz Machado, S. (2017). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general: Tomo X. La administración del Estado* (5.ª ed., vol. 10). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública* [Folleto]. <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>
- Parejo Alfonso, L. (2016). La vigilancia, la supervisión y el control administrativo (Reflexiones sobre su formación, evolución y situación actual). En Alonso Regueira (Ed.), *El control de la actividad estatal 1: discrecionalidad, división de poderes y control extrajudicial* (1.ª ed., pp. 185-217). Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Real Academia Española. (s. f.). Interferir. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 7 de junio de 2024, de <https://dle.rae.es/interferir>



Junta Nacional de Justicia

Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control
Interno del Ministerio Público (2005).
<https://portal.mpfj.gob.pe/descargas/normas/r9859.pdf>

Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control
del Ministerio Público, *El Peruano*. (2022).
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2122118-2>

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia,
El Peruano, 63 (2020).
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1848572-1>

Resolución Administrativa n.º 173-2015-CE-PJ, Poder Judicial del Perú. (2015).
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_resoluciones_administrativas/as_2015/?WCM_PI=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=11

Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, Junta Nacional de Justicia. (2023).
<https://extranet.jnj.gob.pe/public/compendio/resoluciones/download/MJEeF6iitwOAY0xTkxmJlQlnLX3xxxX3xxx69xqpT5X1xxxX1xxx5c3edKEX2xxx>

Resolución n.º 006-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado
Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808788-n-006-2021-pleno-jnj>



Junta Nacional de Justicia

Resolución n.º 015-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2810160-n-015-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ, Junta Nacional de Justicia (2020). <https://extranet.jnj.gob.pe/public/compendio/resoluciones/download/pX1xxxXPPbvoHQ79Fd3ca3RLQXQKpdkbl2V05jiQTgizH70X2xxx>

Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808811-n-025-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808815-n-029-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 033-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2913515-n-033-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 038-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2913525-n-038-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 038-2023-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2023). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/5258175-n-038-2023-pleno-jnj>



Junta Nacional de Justicia

Resolución n.º 042-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808827-n-042-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 0045-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808833-n-045-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 054-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808844-n-054-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 099-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3495636-n-099-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 100-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3495637-n-100-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 105-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808900-n-105-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 106-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808901-n-106-2021-pleno-jnj>



Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808916-n-120-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 122-2020-P-JNJ, Plataforma Digital del Estado Peruano. (2020). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2122924-122-2020-p-jnj>

Resolución n.º 132-2023-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2023). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/5258242-n-132-2023-pleno-jnj>

Resolución n.º 140-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3879118-n-140-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 154-2021-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2121627-154-2021-jnj>

Resolución n.º 237-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2122812-237-2021-jnj>

Sánchez Carlessi, H., Romero Reyes, C. y Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanista*. Universidad Ricardo Palma.

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2.ª ed.). (2021). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Junta Nacional de Justicia

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2012). En Carlos Puicón Che (Ed.), *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público* (3.^a ed., vol. 4, Colección Jurídica). Banco de Crédito del Perú.

Tirado Barrera, J. (2024). *Sanciones administrativas. Fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la administración pública* (1.^a ed.). Palestra.



ANEXOS

Se presentan como anexos del estudio un listado de las resoluciones finales emitidas por la JNJ con pronunciamiento de fondo entre febrero de 2020 y febrero de 2024.

Estas resoluciones —que tratan sobre hechos investigados y sancionados— se organizan teniendo en cuenta las tres subcategorías propuestas en la presente investigación y sus respectivos aspectos. La primera subcategoría se denomina *conducta personal del magistrado* y contiene dos aspectos: interferencia de funciones y conducta intachable. El nombre de la segunda categoría es *conducta del magistrado en el proceso* y agrupa cinco aspectos: parcialidad y relaciones extraprocesales, indebida motivación, pronunciamiento indebido por falta de competencia, incumplimiento de deberes y, vulneración al debido proceso y debida diligencia. Finalmente, la denominación de la tercera subcategoría es *gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo*, y abarca cuatro aspectos: retraso en carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono del despacho.



Tabla 5

Subcategoría conducta personal del magistrado: interferencia de funciones

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.º 003-2023-PLENO-JNJ	5.4
n.º 019-2023-PLENO-JNJ	6.3.18, 6.3.21
n.º 057-2023-PLENO-JNJ	137
n.º 083-2023-PLENO-JNJ	47
n.º 110-2023-PLENO-JNJ	33
n.º 115-2023-PLENO-JNJ	37
n.º 116-2023-PLENO-JNJ	81
n.º 035-2021-PLENO-JNJ	25, 26
n.º 153-2023-PLENO-JNJ	118
n.º 164-2023-PLENO-JNJ	53
n.º 183-2023-PLENO-JNJ	75, 76
n.º 068-2022-PLENO-JNJ	45
n.º 082-2022-PLENO-JNJ	64
n.º 113-2022-PLENO-JNJ	226, 227, 228
n.º 130-2022-PLENO-JNJ	80
n.º 132-2022-PLENO-JNJ	18, 19
n.º 088-2023-PLENO-JNJ	38, 39, 40
n.º 003-2022-PLENO-JNJ	32
n.º 025-2021-PLENO-JNJ	46, 47, 49
n.º 029-2021-PLENO-JNJ	102
n.º 003-2021-PLENO-JNJ	19, 23, 40, 41
n.º 039-2021-PLENO-JNJ	88
n.º 054-2021-PLENO-JNJ	44, 45
n.º 006-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 064-2021-PLENO-JNJ	92,93
n.º 007-2021-PLENO-JNJ	5.21, 5.22, 5.23
n.º 010-2021-PLENO-JNJ	82
n.º 090-2021-PLENO-JNJ	51
n.º 011-2024-PLENO-JNJ	82



Tabla 6

Subcategoría conducta personal del magistrado: conducta intachable

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 001-2022-PLENO-JNJ	48
n.° 002-2023-PLENO-JNJ	30, 31
n.° 008-2023-PLENO-JNJ	58
n.° 009-2023-PLENO-JNJ	7.3.26.
n.° 010-2023-PLENO-JNJ	146
N.° 015-2022-PLENO-JNJ	117
N.° 016-2023-PLENO-JNJ	45
N.° 024-2020-PLENO-JNJ	30
N.° 028-2023-PLENO-JNJ	29
N.° 040-2022-PLENO-JNJ	82
N.° 055-2022-PLENO-JNJ	24
N.° 061-2023-PLENO-JNJ	21
N.° 084-2023-PLENO-JNJ	50
N.° 168-2023-PLENO-JNJ	32, 33
N.°067-2022-PLENO-JNJ	85
N.°070-2022-PLENO-JNJ	124, 127
N.°084-2022-PLENO-JNJ	110,113
N.°155-2022-PLENO-JNJ	39
N.°100-2022-PLENO-JNJ	31
N.° 034-2020-PLENO-JNJ	28
N.°157-2022-PLENO-JNJ	57
N.°159-2022-PLENO-JNJ	44
N.° 003-2024-PLENO-JNJ	33
N.° 048-2022-PLENO-JNJ	30, 31
N.° 031-2024-PLENO- JNJ	48,49
N.° 205-2023-PLENO-JNJ	43,44
N.° 179-2022-PLENO-JNJ	37
N°011-2021-PLENO-JNJ	4.11
N.° 196-2023-PLENO-JNJ	42



Tabla 7

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: parcialidad y relaciones extraprocesales

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 001-2023-PLENO-JNJ	106
n.° 004-2022-PLENO-JNJ	30, 32
n.° 012-2024-PLENO- JNJ	29, 30, 35, 36
n.° 021-2020-PLENO-JNJ	28, 33, 34
n.° 021-2024-PLENO- JNJ	23
n.° 158-2022-PLENO-JNJ	73
n.° 022-2022-PLENO-JNJ	109, 110, 111
n.° 023-2020-PLENO-JNJ	21
n.° 023-2022-PLENO-JNJ	40
n.° 024-2022-PLENO-JNJ	56
n.° 027-2022-PLENO-JNJ	51
n.° 027-2023-PLENO-JNJ	63, 64
n.° 028-2022-PLENO-JNJ	101, 102, 103, 104
n.° 032-2022-PLENO-JNJ	85, 86, 87
n.° 033-2020-PLENO-JNJ	50
n.° 035-2022-PLENO-JNJ	24 ,25
n.° 035-2023-PLENO-JNJ	151
n.° 035-2024-PLENO- JNJ	31
n.° 036-2024-PLENO- JNJ	42
n.° 037-2022-PLENO-JNJ	60, 64, 65
n.° 044-2022-PLENO-JNJ	97
n.° 054-2022-PLENO-JNJ	60, 61
n.° 056-2022-PLENO-JNJ	27
n.° 058-2022-PLENO-JNJ	70
n.° 060-2022-PLENO-JNJ	83, 85
n.° 063-2022-PLENO-JNJ	42
n.° 098-2023-PLENO-JNJ	34
n.° 107-2023-PLENO-JNJ	68
n.° 122-2023-PLENO-JNJ	49.11
n.° 166-2023-PLENO-JNJ	27
n.° 170-2023-PLENO-JNJ	58, 59, 60



Junta Nacional de Justicia

n.° 316-2022-PLENO-JNJ	6.1
n.° 073-2022-PLENO-JNJ	32, 33
n.° 076-2022-PLENO-JNJ	22, 23
n.° 078-2022-PLENO-JNJ	71
n.° 094-2022-PLENO-JNJ	35, 36
n.° 095-2022-PLENO-JNJ	56, 82
n.° 101-2022-PLENO-JNJ	64, 65, 66
n.° 105-2022-PLENO-JNJ	41, 42, 46
n.° 122-2022-PLENO-JNJ	184
n.° 127-2022-PLENO-JNJ	145
n.° 133-2022-PLENO-JNJ	45
n.° 137-2022-PLENO-JNJ	32, 33, 34
n.° 140-2022-PLENO-JNJ	130, 131, 134, 135
n.° 148-2022-PLENO-JNJ	64
n.° 200-2023-PLENO-JNJ	20
n.° 209-2023-PLENO-JNJ	57
n.° 032-2021-PLENO-JNJ	61, 62
n.° 033-2021-PLENO-JNJ	57, 66
n.° 042-2021-PLENO-JNJ	113, 114, 115
n.° 045-2021-PLENO-JNJ	37, 39
n.° 049-2021-PLENO-JNJ	25, 26
n.° 056-2021-PLENO-JNJ	81, 82
n.° 063-2021-PLENO-JNJ	71, 72, 93
n.° 069-2021-PLENO-JNJ	25, 26, 27
n.° 072-2021-PLENO-JNJ	84
n.° 075-2021-PLENO-JNJ	47, 48, 49
n.° 076-2021-PLENO-JNJ	30
n.° 079-2021-PLENO-JNJ	45, 46
n.° 081-2021-PLENO-JNJ	27
n.° 082-2021-PLENO-JNJ	38
n.° 108-2021-PLENO-JNJ	69, 70, 71
n.° 114-2021-PLENO-JNJ	38, 39
n.° 115-2021-PLENO-JNJ	30
n.° 124-2021-PLENO-JNJ	25



Junta Nacional de Justicia

n.° 125-2021-PLENO-JNJ	48, 49, 50
n.° 126-2021-PLENO-JNJ	14
n.° 094-2021-PLENO-JNJ	42, 43
n.° 096-2021-PLENO-JNJ	39, 41, 42

Tabla 8

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: incumplimiento de deberes

n.° 012-2023-PLENO-JNJ	93, 94
n.° 027-2024-PLENO- JNJ	38, 45
n.° 030-2022-PLENO-JNJ	59, 60
n.° 036-2020-PLENO-JNJ	67, 68, 69
n.° 036-2022-PLENO-JNJ	36, 37
n.° 038-2023-PLENO-JNJ	40, 44
n.° 061-2022-PLENO-JNJ1	53
n.° 108-2023-PLENO-JNJ	36, 37, 38
n.° 090-2022-PLENO-JNJ	38
n.° 107-2022-PLENO-JNJ	36, 37
n.° 142-2022-PLENO-JNJ	71
n.° 146-2022-PLENO-JNJ	59, 60
n.° 160-2022-PLENO-JNJ	33
n.° 199-2023-PLENO-JNJ	37
n.° 003-2020-PLENO-JNJ	58, 59
n.° 046-2021-PLENO-JNJ	27
n.° 057-2021-PLENO-JNJ	41, 42
n.° 073-2021-PLENO-JNJ	56, 61
n.° 077-2021-PLENO-JNJ	46
n.° 089-2021-PLENO-JNJ	42, 43
n.° 091-2021-PLENO-JNJ	62



Junta Nacional de Justicia

Tabla 9

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: pronunciamiento indebido por falta de competencia

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 007-2022-PLENO-JNJ	36
n.° 014-2020-PLENO-JNJ	30, 31
n.° 026-2022-PLENO-JNJ	33, 35
n.° 029-2022-PLENO-JNJ	140
n.° 082-2023-PLENO-JNJ	119
n.° 089-2023-PLENO-JNJ	44, 58
n.° 044-2022-PLENO-JNJ	74
n.° 004-2021-PLENO-JNJ	19
n.° 080-2021-PLENO-JNJ	57
n.° 084-2021-PLENO-JNJ	22, 23
n.° 085-2021-PLENO-JNJ	29, 30, 31
n.° 106-2021-PLENO-JNJ	37, 53, 54
n.° 109-2021-PLENO-JNJ	40, 60, 61
n.° 121-2021-PLENO-JNJ	14, 15
n.° 122-2021-PLENO-JNJ	39
n.° 123-2021-PLENO-JNJ	35

Tabla 10

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: vulneración al debido proceso y debida diligencia

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 001-2020-PLENO-JNJ	20, 35
n.° 004-2024-PLENO-JNJ	48
n.° 013-2020-PLENO-JNJ	37
n.° 013-2022-PLENO-JNJ	27
n.° 014-2024-PLENO-JNJ	65
n.° 015-2023-PLENO-JNJ	40
n.° 016-2022-PLENO-JNJ	51



Junta Nacional de Justicia

n.° 017-2023-PLENO-JNJ	100
n.° 018-2022-PLENO-JNJ	20
n.° 019-2020-PLENO-JNJ	43, 44
n.° 021-2022-PLENO-JNJ	69
n.° 021-2023-PLENO-JNJ	73
n.° 024-2023-PLENO-JNJ	20
n.° 025-2020-PLENO-JNJ	74
n.° 026-2023-PLENO-JNJ	57
n.° 031-2020-PLENO-JNJ	23, 30, 35, 40
n.° 031-2022-PLENO-JNJ	31, 32
n.° 032-2020-PLENO-JNJ	24, 25
n.° 047-2022-PLENO-JNJ	87
n.° 049-2022-PLENO-JNJ	20
n.° 059-2022-PLENO-JNJ	30
n.° 093-2023-PLENO-JNJ	53, 68
n.° 099-2023-PLENO-JNJ	49, 53
n.° 106-2023-PLENO-JNJ	63, 63
n.° 132-2023-PLENO-JNJ	37, 38
n.° 165-2022-PLENO-JNJ	44
n.° 166-2022-PLENO-JNJ	80
n.° 037-2020-PLENO-JNJ	29, 30, 37
n.° 069-2022-PLENO-JNJ	29
n.° 074-2022-PLENO-JNJ	27
n.° 077-2022-PLENO-JNJ	44
n.° 079-2022-PLENO-JNJ	66
n.° 109-2022-PLENO-JNJ	55
n.° 116-2022-PLENO-JNJ	92
n.° 117-2022-PLENO-JNJ	40
n.° 121-2022-PLENO-JNJ	46, 53
n.° 125-2022-PLENO-JNJ	49, 50
n.° 126-2022-PLENO-JNJ	29
n.° 128-2022-PLENO-JNJ	51
n.° 134-2022-PLENO-JNJ	37
n.° 136-2022-PLENO-JNJ	24, 25



Junta Nacional de Justicia

n.º 145-2022-PLENO-JNJ	33
n.º 147-2022-PLENO-JNJ	46
n.º 150-2022-PLENO-JNJ	83
n.º 156-2022-PLENO-JNJ	25
n.º 163-2022-PLENO-JNJ	114
n.º 001-2024-PLENO-JNJ	135, 136
n.º 202-2023-PLENO-JNJ	62, 104, 177
n.º 031-2021-PLENO-JNJ	42
n.º 040-2021-PLENO-JNJ	47
n.º 052-2021-PLENO-JNJ	77
n.º 055-2021-PLENO-JNJ	52
n.º 060-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 071-2021-PLENO-JNJ	43
n.º 078-2021-PLENO-JNJ	38, 39
n.º 086-2021-PLENO-JNJ	41, 42, 43
n.º 102-2021-PLENO-JNJ	31, 32
n.º 110-2021-PLENO-JNJ	56, 63
n.º 111-2021-PLENO-JNJ	50, 51
n.º 112-2021-PLENO-JNJ	49, 55, 56
n.º 113-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 116-2021-PLENO-JNJ	38
n.º 119-2021-PLENO-JNJ	5.2.15
n.º 195-2023-PLENO-JNJ	27,28,29,30
n.º 128-2021-PLENO-JNJ	8.1.22.
n.º 092-2021-PLENO-JNJ	53, 73

Tabla 11

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: indebida motivación

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.º 006-2022-PLENO-JNJ	64
n.º 009-2022-PLENO-JNJ	58
n.º 010-2022-PLENO-JNJ	33
n.º 018-2023-PLENO-JNJ	37



Junta Nacional de Justicia

n.° 033-2022-PLENO-JNJ	106
n.° 039-2022-PLENO-JNJ	68
n.° 164-2022-PLENO-JNJ	55, 56
n.° 167-2022-PLENO-JNJ	26
n.° 040-2020-PLENO-JNJ	16, 21
n.° 072-2022-PLENO-JNJ	44
n.° 075-2022-PLENO-JNJ	53
n.° 083-2022-PLENO-JNJ	74
n.° 088-2022-PLENO-JNJ	37
n.° 092-2022-PLENO-JNJ	40, 52
n.° 093-2022-PLENO-JNJ	70, 71
n.° 096-2022-PLENO-JNJ	27, 28
n.° 123-2022-PLENO-JNJ	44
n.° 135-2022-PLENO-JNJ	12, 14
n.° 001-2021-PLENO-JNJ	10, 11
n.° 050-2021-PLENO-JNJ	36, 37
n.° 035-2020-PLENO-JNJ	19, 20, 21

Tabla 12

Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: retraso en carga procesal

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 022-2023-PLENO-JNJ	6.2.11, 6.2.12, 6.2.13
n.° 030-2024-PLENO-JNJ	46, 47
n.° 034-2022-PLENO-JNJ	68, 69
n.° 062-2023-PLENO-JNJ	134, 135, 136
n.° 317-2022-PLENO-JNJ	49
n.° 031-2022-PLENO-JNJ	20
n.° 153-2022-PLENO-JNJ	56, 57
n.° 002-2021-PLENO-JNJ	41
n.° 044-2021-PLENO-JNJ	58
n.° 105-2021-PLENO-JNJ	9.3
n.° 117-2021-PLENO-JNJ	46



Tabla 13

Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: extravío de expedientes

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.º 099-2022-PLENO-JNJ	56, 60, 61, 74, 108, 109
n.º 006-2024-PLENO-JNJ	53
n.º 114-2022-PLENO-JNJ	51, 59

Tabla 14

Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: conducta inapropiada en el centro de labores

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.º 005-2023-PLENO-JN	36
n.º 022-2020-PLENO-JNJ	32, 33, 34
n.º 042-2022-PLENO-JNJ	52, 53, 54
n.º 043-2022-PLENO-JNJ	63, 64
n.º 051-2022-PLENO-JNJ	52
n.º 104-2023-PLENO-JNJ	21, 22, 23
n.º 038-2020-PLENO-JNJ	9, 44
n.º 041-2022-PLENO-JNJ	24, 25, 26
n.º 143-2022-PLENO-JNJ	11, 12, 13
n.º 154-2022-PLENO-JNJ	51
n.º 028-2021-PLENO-JNJ	43
n.º 065-2021-PLENO-JNJ	71
n.º 068-2021-PLENO-JNJ	47, 48, 49
n.º 083-2021-PLENO-JNJ	39
n.º 120-2021-PLENO-JNJ	51
n.º 127-2021-PLENO-JNJ	64, 65



Junta Nacional de Justicia

Tabla 15

Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: abandono de despacho

Resolución	Numeral del fundamento relevante
n.° 038-2022-PLENO-JNJ	36
n.° 087-2023-PLENO-JNJ	27.5, 46.6, 51.7
n.° 117-2023-PLENO-JNJ	35
n.° 071-2022-PLENO-JNJ	28, 59
n.° 085-2022-PLENO-JNJ	23
n.° 120-2022-PLENO-JNJ	16
n.° 074-2021-PLENO-JNJ	87, 88, 89, 90
n.° 093-2021-PLENO-JNJ	55, 56

📍 Av. Paseo de la República 3285 - San Isidro

☎ +51 (1) 202-8080



Junta Nacional de Justicia